

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
FEDERICO VILLARREAL**

---

**Vicerrectorado de  
INVESTIGACION**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

“EL CONTROL DIFUSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN SU IMPLICANCIA EN EL  
DERECHO CONSTITUCIONAL”

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:  
PROCESOS JURÍDICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**AUTOR:**

ALARCON GÓMEZ, JOSÉ LUIS

**ASESOR:**

MARTINEZ LETONA PEDRO ANTONIO

**JURADO:**

HINOJOSA UCHOFEN CARLOS AUGUSTO  
BEGAZO DE BEDOYA LUIS HERNANDO  
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA

**LIMA - PERÚ**

**2020**

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres, Vidal y Guillermina, ejemplos de vida, a mi esposa Elena y mis hijos José y Paola, gracias por su amor infinito y apoyo incondicional. Mis logros y Alegrías son por y para ustedes.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud a Dios, sobre todas las cosas por ser fuente de sabiduría e inspiración y mi fortaleza en momentos de adversidad y por darme la oportunidad de escalar en mis aspiraciones profesionales.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ABSTRACT.....	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Planteamiento del problema.....	9
1.2. Descripción del problema .....	10
1.3. Formulación del problema .....	11
Problema general .....	11
Problemas específicos .....	11
1.5. Justificación de la investigación .....	16
1.6. Limitaciones de la investigación.....	17
1.7. Objetivos .....	17
Objetivo general.....	17
Objetivos específicos .....	18
1.8. Hipótesis .....	18
1.8.1. Hipótesis general.....	18
1.8.2. Hipótesis específicas.....	18
II. MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Marco Conceptual.....	19
2.2. Bases Teóricas .....	19
III. METODO .....	45
3.1. Tipo de investigación.....	45
3.2. Población y muestra.....	46
3.2.1. Población.....	46

3.2.2. Muestra .....	47
3.3. Operacionalización de las variables .....	48
3.4. Instrumentos.....	49
3.5. Procedimientos.....	51
3.6. Análisis de datos .....	52
IV. RESULTADOS .....	60
4.1. Resultados de la investigación .....	60
4.1. Análisis e interpretación de resultados .....	61
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS: .....	74
VI. CONCLUSIONES.....	76
VII. RECOMENDACIONES .....	77
VIII. REFERENCIAS.....	78
IX. ANEXOS.....	82
Anexo 1 - Matriz de Consistência.....	82
Anexo 2 Ficha de Encuestas .....	83

## RESUMEN

El título de nuestra tesis es **EL CONTROL DIFUSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL**. Los temas de la tesis se realizarán de manera consecutiva, primero si hubo antecedentes bibliográficos de otros trabajos que hayan generado una relación con respecto al nuestro, posteriormente se realizara el planteamiento del problema y su descripción, esto para poder establecer cuáles serán nuestros problemas generales y específicos, así como los objetivos.

En el capítulo II, se recaudará información gracias a la doctrina especializada en el tema, así como el aspecto histórico y normativo, de la misma manera realizaremos el respectivo marco conceptual de los términos básicos que vamos a utilizar en la investigación. Por último, estableceremos las hipótesis generales y específicas, así como la Operacionalización de variables.

En el capítulo de Metodología se señalará los métodos tipos modos y técnicas correspondientes a un proyecto de investigación, como los realizaremos y como se utilizarán para el completo desarrollo de la tesis.

Es en el capítulo cuarto donde analizaremos e interpretaremos los resultados conseguidos gracias a la metodología que utilizamos en el capítulo anterior, lo cual conllevara a realizar las respectivas conclusiones y recomendaciones con respecto a nuestra tesis.

Palabras claves: Derecho Neoconstitucional, Administración Pública, Proceso Administrativo, Tribunal Constitucional, Derecho Constitucional.

## ABSTRACT

The title of our thesis is THE DIFFUSE CONTROL IN ADMINISTRATIVE HEADQUARTERS, IN THEIR IMPLICATION IN CONSTITUTIONAL LAW. The topics of the thesis will be carried out consecutively, first if the bibliographic data of other works that will be generated will be presented. Specific as well as the objectives.

In chapter two, information can be obtained thanks to the doctrine specialized in the subject as well as the historical and normative aspect, in the same way to respect the conceptual framework of the basic terms that we are going to use in the investigation. Finally, we will establish the general and specific hypotheses as well as the Operationalization of variables.

In the Methodology chapter, the methods of the methods and techniques of a research project are described, such as the results and how it can be used for the complete development of the thesis.

It is the fourth chapter where we will analyze and interpret the results obtained thanks to the methodology we used in the previous chapter, which entails making the respective recommendations and recommendations regarding our thesis.

Keywords: Neoconstitutional Law, Public Administration, Administrative Process, Constitutional Court, Constitutional Law.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El control difuso es cuando, de haber un conflicto de una norma legal frente a una constitucional se ha de preferir la constitucional, labor que deberá de ser compelido por cualquier operador del derecho, y conforme a la jurisprudencia y doctrina mayoritaria solo puede ser realizada por los órganos jurisdiccionales.

Así mismo, nuestra normativa peruana, tiene un método de control constitucional dual; así, a través del Tribunal Constitucional se ofrece un tipo de control concentrado que se fundamenta en el rechazo de una ley del marco jurídico general por contravenir la norma suprema del Estado; en tanto del control difuso, recogido por el artículo 138° de nuestra Constitución Política, permite a los jueces a inaplicar -no invalidar una ley para el caso específico cuando esta resulta contraria a los parámetros establecidos por la norma fundamental.

Este presente trabajo de investigación analizaremos todos aquellos problemas que originan el control difuso en sede administrativa en su implicancia en el Derecho Constitucional, así mismo, algunos casos judiciales que, actualmente reflejan lo antes mencionado, del mismo modo, dicha información enriquecerá a nuestro trabajo.



## **1.1. Planteamiento del problema**

El presente trabajo de investigación, versara íntimamente con el control difuso en sede administrativa y la implicancia que ello tiene en el derecho. Para lo cual debemos comprender que a nivel constitucional, contamos con dos tipos de control constitucional, “control concentrado y control difuso”, el control concentrado es aquel que es ejercido por un solo órgano especializado, el mismo que ejercerá el control constitucional de las leyes, el control difuso, es cuando, de haber un conflicto de una norma legal frente a una constitucional se ha de preferir la constitucional, labor que deberá de ser compelido por cualquier operador del derecho, y conforme a la jurisprudencia y doctrina mayoritaria solo puede ser realizada por los órganos jurisdiccional, conforme hemos podido tomar conocimiento en el caso del Consorcio Requena, en donde el Tribunal Constitucional, descarta que los Tribunales Administrativos puedan ejercer un control difuso.

De modo que, el trabajo de investigación tiene como propósito estudiar aquella institución instituida por la Constitución Política Peruana la cual es designada como el Control Difuso Administrativo, poseyendo como base el principio de Supremacía Constitucional, el cual es un pilar esencial para el Estado Constitucional de Derecho.

Por otro lado, el sistema normativo del Perú posee un sistema de control constitucional dual, en el cual a través del Tribunal Constitucional se instituye el modelo de control concentrado, basado en la exclusión de una ley del marco jurídico general por infringir la norma suprema del Estado; también a través del control difuso, instaurado en el artículo 138° de nuestra Constitución Política de 1993, se consiente a los jueces a inaplicar una ley para situaciones en que ésta resulta contraria a los parámetros establecidos por la norma fundamental.

Actualmente, como organización política que administra y regulariza la convivencia del Estado en una sociedad, localiza sus bases primordiales en unos principios orientadores que poseerán como función fundamental promover de forma eficaz su actividad normalizada y protectora del cimiento y objetivo de su existencia, que viene a ser la persona. De modo que, entre estos principios prevalece la Supremacía Constitucional, a través del cual, la Constitución se compone como eje primordial del ordenamiento jurídico, al sujetar dentro de su estructura normativa, las pautas que admitirán la protección y amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## **1.2. Descripción del problema**

El presente trabajo de investigación, versara íntimamente con el control difuso en sede administrativa y la implicancia que ello tiene en el derecho. Para lo cual debemos comprender que a nivel constitucional, contamos con dos tipos de control constitucional, “control concentrado y control difuso”, el control concentrado es aquel que es ejercido por un solo órgano especializado, el mismo que ejercerá el control constitucional de las leyes, el control difuso, es cuando, de haber un conflicto de una norma legal frente a una constitucional se ha de preferir la constitucional, labor que deberá de ser compelido por cualquier operador del derecho, y conforme a la jurisprudencia y doctrina mayoritaria solo puede ser realizada por los órganos jurisdiccional, conforme hemos podido tomar conocimiento en el caso del Consorcio Requena, en donde el Tribunal Constitucional, descarta que los Tribunales Administrativos puedan ejercer un control difuso.

Es común que en sede administrativa se emitan resoluciones que afecten derechos fundamentales de los ciudadanos, como por ejemplo el dictaminar la ejecución de una multa, informado que se procederá con la imposición de medidas cautelares, embargos o

secuestros, sobre los bienes muebles o inmuebles; de existir un control difuso, deberán de justificar constitucionalmente dichas resoluciones. Se dice que no podrían ejercer un control difuso, debido a la especialización, y el grado de conocimiento que puedan ejercer, al momento de hacer el análisis y valoración respectiva, a nivel jurisdiccional quien lo realiza en un magistrado, quien es conocedores del derecho.

A la fecha, existen corrientes teóricas que hablan de un neoconstitucionalismo, y el constitucionalismo del derecho, todo ello a fin de salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, o dicho de mejor manera, Carta Fundamental.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **Problema general**

¿De qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa sería compatible con el Derecho constitucional?

#### **Problemas específicos**

¿Es posible que los órganos administrativos, puedan ejercer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes?

¿De qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa, favorece al administrado?

### **1.4. Antecedentes**

Es de señalar que se hizo una búsqueda tanto a nivel de la Facultad como en la Escuela de Post-Grado de la Universidad Nacional Federico Villareal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Inca Garcilaso de la Vega, y otras donde se encontró ciertos trabajos relacionados

con el tema específico que se aborda en la presente investigación; a fin de que podamos tomar conocimiento del mismo, y hacer un desarrollo más adecuado, por lo que proseguiré a indicar cuales son:

Meza Figueroa, Mosi Marcela (2014) quien realizo el trabajo titulado “Control Difuso Administrativo Peruano”, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin de optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional. Del trabajo antes mencionado, se pudieron extraer a las siguientes conclusiones:

1. El ordenamiento jurídico peruano tiene un sistema de control constitucional dual o mixto: el modelo de control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional, que consiste en la expulsión de una ley del marco jurídico general por contravenir la norma suprema del Estado, mediante el proceso de inconstitucionalidad; y el modelo del control difuso, por el cual se inaplica una ley para el caso concreto cuando ésta resulta contraria a los parámetros establecidos por la norma fundamental. De esta manera, se garantiza la plena vigencia del Principio de Supremacía Constitucional.
2. El precedente vinculante fue objeto de una aclaración que resultó en el establecimiento de nuevas reglas para la aplicación del control difuso: a) Alcance nacional de los tribunales administrativos, b) Tribunales adscritos al Poder Ejecutivo, c) Finalidad de declaración de derechos fundamentales del administrado, d) Trámite a pedido de parte, y e) Excepcionalidad: de oficio.
3. Los tribunales administrativos en el Perú tuvieron durante casi ocho años una facultad de control constitucional que materializó un importante activismo del citado colegiado en aras de la defensa de los derechos fundamentales, en este caso particular, de los administrados.

4. Los tribunales administrativos de alcance nacional que fueron objeto de la presente investigación no poseen un mecanismo de fácil identificación de aquellas resoluciones en las cuales hayan aplicado el control difuso, denegando en muchos casos las solicitudes presentadas a efectos de obtener información útil para la misma, mediante una aplicación literal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulnerando así el derecho fundamental de acceso a la información pública.
5. Entre los requisitos para ser vocal de los tribunales administrativos analizados no se exige alguna formación y/o experiencia en materia constitucional, situación que podría ir en detrimento de la protección a los derechos fundamentales de los administrados.
6. El esquema planteado por el Tribunal Constitucional para la aplicación del control difuso administrativo requiere del establecimiento de un control adicional a efectos de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los administrados, así como el principio de seguridad jurídica.
7. Si bien la producción de los tribunales administrativos en materia de control difuso no ha sido abrumadora, debe rescatarse ciertas resoluciones que en efecto han servido para proteger derechos fundamentales como el derecho de defensa, la garantía constitucional del debido proceso que prohíbe la reforma peyorativa o reformatio in peius (para el caso del Tribunal Fiscal), el principio de autonomía de la voluntad, vinculado al derecho fundamental a la libertad de contratar (para el caso del Tribunal Registral), así como el principio de legalidad (para el caso del Tribunal de Contrataciones del Estado).

8. Mediante una reciente sentencia, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante Salazar Yarlenque. Con esta medida se propende a la judicialización de los procesos administrativos en los cuales puedan afectarse derechos fundamentales de administrados. De este modo, se genera un riesgo de sobrecarga procesal y se afecta a los ciudadanos con menores recursos; debiendo haberse efectuado previamente un balance del mismo, a fin de buscar optimizar dicho mecanismo, en lugar de anularlo.

Ames Candiotti Oliver Erick (2017), quien presento la tesis titulada “Necesidad actual del Control Difuso en los Tribunales Administrativos: Análisis aplicado a la actuación que venía desempeñando el Tribunal Registral de la SUNARP”, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú; a fin de optar el grado académico de Maestro en Derecho de la Empresa. Trabajo del cual hemos podido extraer las siguientes conclusiones relacionadas a nuestro tema de interés:

1. Es muy importante identificar los alcances del nuevo rol del Estado social, ante una sociedad que requiere cada vez más, la desconcentración de las facultades jurisdiccionales, en tanto que se pueda garantizar que este proceso pueda replicar las garantías que ofrece el poder judicial, en términos de debido proceso e imparcialidad, por ejemplo.
2. La sentencia del Tribunal Constitucional en el caso del Consorcio Requena, en la que se descarta la opción del control difuso por parte de tribunales administrativos, representa solamente un estadio en la línea continua de la controversia sobre su constitucionalidad. Estamos convencidos que nuevos escenarios de actuación de dichos tribunales y la eventual conformación de los mismos, para atender requerimientos de justicia por parte de los ciudadanos que utilizan los servicios públicos regulados, impulsarán una reevaluación de

esta decisión adoptada por el supremo intérprete constitucional. La implementación de grandes reformas estructurales, como por ejemplo la ejecución del régimen de servicio civil en el campo laboral de la administración pública., o viendo a futuro, la implementación de una hipotética Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, más especializada y dinámica en beneficio de los pensionistas y aportantes, va a requerir soluciones y respuestas en periodos de atención cada vez más reducidos. Ello, sumado a la gran difusión por utilización de redes sociales, sobre el actuar bueno o malo de alguna autoridad administrativa, termina por exponer las virtudes y deficiencias de los cuadros profesionales que desempeñan funciones administrativas, y sería muy positivo que la tendencia muestre que en estos profesionales hay un conocimiento profundo y práctico de los derechos consagrados constitucionalmente. Ello generaría expectativas de justicia al nivel más próximo al ciudadano, disminuyendo consecuentemente, la percepción de que la burocracia utiliza la formulación legal (principio de legalidad rígido) como excusa de algunas ineficiencias.

3. Dando respuesta a la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, queda demostrado que la revocación de la facultad del control difuso por parte de los tribunales administrativos, no se condice con la evolución jurídica que muestran estos tribunales y la trascendencia de los mismos en la sociedad, a raíz de su proximidad al ciudadano que hace uso de su derecho a la doble instancia administrativa. Ello se puede deducir, tomando como ejemplo el rol del Tribunal Registral, en tanto constituye la última instancia administrativa en materia de publicidad registral, que es un concepto sumamente relevante en la construcción de un sistema de seguridad jurídica.

Por lo tanto, resulta un deber implícito de este Tribunal, el resolver las apelaciones que se le presentan, teniendo en cuenta que es la norma constitucional, aquella que no debe perderse de vista al momento de las ponderaciones de los derechos que surgen del tráfico jurídico de bienes y servicios. En consecuencia, la existencia de mecanismos eficientes de publicidad de titularidades, trátase de publicidad registral estática o dinámica, requiere de una respuesta oportuna por parte de la administración, cuyo pronunciamiento sea construido sobre la garantía de una evaluación jurídica y constitucional, ejercido por un Tribunal con habilitaciones suficientes para evaluar constitucionalmente cada aspecto sometido a su jurisdicción.

4. La decisión actual del Tribunal Registral, de renuncia a ejercer el control de Legalidad de las normas de rango menor a la Ley, debe ser inmediatamente reevaluada, pues dicha decisión, no encuentra sustento alguno en la aplicación de la sentencia del caso Consorcio Requena, como se sostiene en el Acuerdo Plenario adoptado en el CXXI Pleno Registral, al no haber sido cuestionadas por el Tribunal Constitucional, las potestades de los Tribunales Administrativos para inaplicar normas infra legales, por Control de Legalidad.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **Justificación Teórica**

El presente trabajo de investigación, se justifica en la necesidad de investigar toda información relevante con El Control Difuso en sede Administrativa, en su Implicancia en el Derecho Constitucional.



### **Justificación Metodológica**

Metodológicamente, se hará uso de métodos científicos, que conlleven a poder describir y analizar la problemática planteada, así como, poder analizar la información y datos de recolección; ello con la finalidad de poder extraer las conclusiones de la problemática planteada.

### **Justificación Práctica**

Será importante desarrollar el marco metodológico para lo cual debo reafirmar que utilizaremos los métodos, técnicas e instrumentos de investigación más adecuados que permiten llegar a resultados verdaderos y precisos en el desarrollo de la investigación.

Ejerciendo el control difuso en sede administrativa, será posible viabilizar anticipadamente la protección de los derechos fundamentales de los administrados, y no llegando a instancias judiciales, que solo sobrecargan el sistema de justicia.

### **1.6. Limitaciones de la investigación**

Consideramos que, en el presente proyecto, no existen limitaciones, en el plano tecnológico, económico y acceso a la información jurídica tanto nacional como en el derecho comparado que ponga en riesgo el desarrollo del proyecto y llegue así a la culminación de un excelente trabajo de investigación.

### **1.7. Objetivos**

#### **Objetivo general**

- Explicar de qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa sería compatible con el Derecho Constitucional.

### **Objetivos específicos**

- Analizar si los órganos administrativos, puedan ejercer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes.
- Evaluar de qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa, favorece al administrado.

## **1.8. Hipótesis**

### **1.8.1. Hipótesis general**

- La aplicación del control difuso en sede administrativa sería compatible con el Derecho Constitucional.

### **1.8.2. Hipótesis específicas**

- Es posible que los órganos administrativos, puedan ejercer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes.
- La aplicación del control difuso en sede administrativa, favorecería al administrado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco Conceptual

- **Agraviado:** Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.
- **Decisión Judicial:** Determinación, resolución firme que se asume en un proceso.
- **Asunto judicializado:** proveniente de un órgano jurisdiccional competente.
- **Fallo:** Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.
- **Sustento Teórico:** Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.
- **Sustentos Normativos:** Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.
- **Pertinente:** Pertenece o que corresponde a algo. | Conducente En un litigio. | Admisible, dicho de pruebas.
- **Valoración Conjunta:** Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

### 2.2. Bases Teóricas

#### 2.2.1. Orígenes del estado legal al estado Constitucional.

El camino hacia el constitucionalismo, que es la base teórica para comprender el desarrollo de la doctrina del control difuso de las normas, es un recorrido con varias estaciones. Sin embargo, una de ellas, quizá la más importante en cuanto a entender sus orígenes, es el momento de la historia en que se da el apogeo de las ideas liberales que alimentaron las revoluciones francesas y americana. La consagración de las libertades fundamentales individuales y la potente carga ideológica del pensamiento rusioniano (García De Enterría ,

pág. 230) desencadenaría una corriente parlamentarista que se extendió en la mayor parte de Europa. El pensamiento común de la época es el de sacralizar la labor del parlamento, visto como el ente liberador de la opresión vivida con las monarquías absolutas de antaño (Fernández Segado , 1997, pág. 58)

Es el nacimiento y consolidación del Estado Legal de Derecho, y de otros conceptos jurídicos asociados al modelo, como, por ejemplo, el principio de legalidad y el Derecho Administrativo. Al respecto García de Enterría señala lo siguiente: “El Derecho Administrativo es un hijo directo de la consagración del sistema revolucionario del «reino de la Ley», el cual supone la legalización completa de toda la acción del Estado sobre los ciudadanos, a quienes únicamente en virtud de la Ley se puede exigir obediencia (García De Enterría , 1996).

Podemos señalar, que en Francia, se respetan los derechos de los pobladores, siempre basándose en lo que el parlamento puede legislar de una u otra manera, para que de esa manera no se vulneren sus propios derechos.

En Norteamérica, se va forjando una Ley Superior inspirada en los derechos naturales del hombre y con mayor jerarquía respecto de la legislación ordinaria del Congreso. Mientras que en Europa, las leyes constitucionales francesas de 1875 que establecen el comienzo de la Troisieme Republique no hacen sino ratificar la idea de la Constitución como una norma ordinaria que vincula al poder legislativo, y por el lado inglés se fortalece la tradición jurídica

del common law que es un concepto alejado del derecho escrito y por ende de la tradición constitucional como hoy se conoce; en Norteamérica la situación fue totalmente opuesta.

Se pensaba ya en una norma superior, que recoja todas las revaloraciones de las libertades del hombre y que al mismo tiempo limite el actuar de todos los poderes del Estado. Este paso faltante hacia la consagración del Estado de Derecho, se lograría años más tarde con la aparición del Estado Constitucional de Derecho (abandonando el Estado Legal de Derecho, que privilegiaba a la Ley como norma soberana) ( Ames Candiotti, 2017)

En este proceso de “constitucionalización” del Estado, sin lugar a dudas, cobra suma importancia el aporte del sistema jurídico norteamericano, al consagrar el principio de supremacía de la Constitución, por primera vez y de manera expresa, en un texto constitucional. En palabras de Bustamante Alarcón: “La concepción de la Constitución como norma suprema, se la debemos, sin duda, al constitucionalismo norteamericano, constituyendo no sólo una de sus grandes contribuciones al Derecho, sino el fundamento último de la noción de la justicia constitucional. (Bustamante Alarcón , 2002, pág. 39)

✓ **Actualidad del control difuso en la normatividad vigente**

Nuestra actual Constitución Política nuevamente acoge el sistema dual o mixto de control de constitucionalidad; es decir, que contempla la coexistencia de un sistema de control concentrado, ejercido desde el Tribunal Constitucional a través de la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y el conocimiento de procesos en calidad de última instancia; y simultáneamente está admitido el control difuso como deber y potestad de los Jueces en general ( Ames Candiotti, 2017, pág. 18)

Cuando nos referimos al control difuso, podemos mencionar que en el Código Civil de 1936 se encontraba estipulado dicho punto, después, se tiene que en la Carta Magna de 1979 también se encontraba regulado en el artículo 236 y en la actualidad, en nuestra constitución dicho punto se encuentra en el artículo 138 de la misma.

A nivel de leyes, el control difuso figura en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N° 28237, publicada el 31 de mayo de 2004 y entrada en vigencia desde el 01 de diciembre del mismo año. Su texto es el siguiente:

*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.* (Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: "Control Difuso e Interpretación Constitucional", 2004)

Como se puede apreciar, el segundo párrafo de este artículo citado, contiene una limitación al ejercicio del control difuso por parte de los órganos jurisdiccionales, y ésta consiste en el efecto vinculante que poseen las resoluciones del Tribunal Constitucional que establecen interpretaciones que confirman la constitucionalidad de una norma. Aunque esta disposición contiene en su texto un mecanismo no contemplado en el enunciado del artículo 138 de la

Constitución -además de imponer una limitación- lo que implícitamente se postula es la consideración del Tribunal Constitucional como intérprete auténtico de la Carta Magna.

A pesar de ello, nuestro sistema a nivel legal, contempla algunas otras disposiciones orientadas a la vigilancia de la constitucionalidad de los fallos, con cargo la actividad de la Corte Suprema; tal es el caso de las normas que regulan el procedimiento de consulta que realizan los jueces ordinarios, con ocasión de la inaplicación de una norma por aparente inconstitucionalidad.

De esta manera, hemos pretendido resumir el proceso de formación y consolidación de la institución del control difuso en el ordenamiento jurídico peruano a través de las últimas décadas, a fin de obtener un panorama sobre sus orígenes, influencias y regulación actual; y que ello nos proporcione las herramientas suficientes para comprender su vinculación con el Derecho Administrativo nacional, en la búsqueda de una interpretación sobre los nuevos roles de la administración pública ( Ames Candiotti, 2017, pág. 21)

### **2.2.2. Control difuso**

Como se sabe, la *judicial review* o modelo americano o control difuso de la constitucionalidad de las leyes, atribuye a todos los magistrados del sistema judicial la potestad de inaplicar, al caso que resuelven, una ley que consideran inconstitucional. Los jueces al momento de aplicar el derecho deben aplicar en primer lugar la Constitución, y solo después las demás normas. Esto significa que, si en su labor jurisdiccional concluyen que una norma contraviene la Constitución, tienen el deber de preferir la norma constitucional antes

que la norma legal y, consecuentemente, inaplicar está al caso que resuelven (Castillo Cordova, 2005, pág. 194).

En nuestro país el Tribunal Constitucional ha establecido como una exigencia que deriva del deber de respeto y sometimiento de toda actuación pública a la Constitución el que algunos órganos integrantes de la Administración Pública aplique lo que, comúnmente se conoce en nuestro medio como control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

La atribución antes señalada tiene actuación por primera vez en el Código Civil de 1936, y recién alcanza una aplicación práctica cuando la Constitución de 1979 la vuelve a establecer, y esta vez como un deber de cumplimiento por parte de todos los órganos jurisdiccionales, esto se vuelve a repetir en la Constitución, aún vigente, de 1993.

Lo que si se tiene claro es que esta atribución ha sido aplicada muy poco en nuestro medio. Pese a ello, el extraordinario soporte doctrinario que se encuentra tras de ellas, con la muy famosa sentencia de *Marbury vs. Madison* como un lejano antecedente, le dota de un prestigioso y una relevancia, de tal manera que es difícil siquiera hacerse la idea de que dicha atribución pueda desaparecer de todo el conjunto de facultades jurisdiccionales aun cuando su uso práctico en nuestro medio haya sido inversamente proporcional a lo que denota su prestigio.



En la sentencia recaída en el Exp. N° 3741-2004-AA/TC (Salazar Yarlénque) el Tribunal Constitucional concluyó una construcción que le ha tomado tiempo formular y que como toda creación jurisprudencial, consiste en un mosaico de imágenes que, poco a poco, fue elaborando, diseñando, con avances y retrocesos, correcciones y propuestas a futuro, y que en esta sentencia terminó de mostrar, de manera completa los alcances como la discusión doctrinaria que originó (Exp. N° 3741-2004-AA/TC, 2005).

La primera vez en que el Tribunal Constitucional afirmó la posibilidad del control difuso de la constitucionalidad de las leyes por parte de la Administración Pública (es decir la facultad de inaplicar una ley por considerarla violatoria de la Constitución) aparece en la sentencia sobre la Ley de Reforma Constitucional del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, en el año 2005. Aunque este tema aun no era polémico dentro de nuestra doctrina, ya existían algunos autores que habían analizado dicha problemática y planteado las correspondientes soluciones.

Este pronunciamiento rompió una postura sostenida en sentido contrario y que proscibía dicha posibilidad. En anteriores oportunidades, pues se había pronunciado en contra de la inaplicación administrativa de una ley. Se trata, entonces, de un tema polémico y en el cual el máximo exponente de la Constitución ha variado su posición, en poco tiempo, y cuyas consecuencias aún no se determinan.

Ahora, luego de 8 años, el Tribunal Constitucional volvió a cambiar de parecer y emitió la sentencia que recae en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en la cual se plasmó que

conceder facultades a los tribunales administrativos para que puedan ejercer el control difuso conllevaría al quiebre del equilibrio entre democracia y constitucionalismo, ya que se estaría permitiendo que a quien no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer declarar la ineficacia de las normas jurídicas que se encuentren vigentes (Caso Consorcio Requena, 2014).

De acuerdo a todo lo mostrado podríamos decir, en palabras de Martín Tirado que los procesos administrativos “no sólo responden a la finalidad de otorgar a la Administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en caso vulneren los intereses de los administrados, sino también existe una finalidad y fundamento de control sobre sus propios actos” (Martín Tirado, 2010, pág. 227).

Es por ello que “los recursos administrativos se fundamentan en la facultad que tiene la administración de comprobar la conformidad de éstos con el ordenamiento jurídico. En dicha medida, es correcto afirmar que los recursos administrativos constituyen un mecanismo eficaz para lograr tal finalidad” (Canosa, 2008, págs. 118-119)

### **2.2.3. La administración pública está para facilitar los servicios al ciudadano**

Todas las ideas que se tengan para el bienestar de toda una ciudadanía son muy bien recibidas, pero siempre debe tener un muy buen fundamento, ya que de eso depende la tranquilidad de la población, por lo que debe existir una medida firme para que todo se cumpla.

Por lo que la estrategia de modernización de la Gestión Pública 2012-2016 planteada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y aprobada recientemente, la cual se considera bien elaborada, tendrá que demostrar que es capaz de elevarse por encima de las resistencias que ofrece el armazón burocrático de la Administración Pública, que sucesivamente ha determinado venciendo a los gobiernos anteriores, lo que impide el intento de lograr lo mismo que, con nuevo ímpetu se pretende hacer ahora (Ferrero Costa , 2015, pág. 82).

Es claro que lo que se quiere lograr con esta nueva propuesta es favorable ya que se busca una mejor administración y a la vez una transparencia en lo que se quiere lograr.

Sin embargo, para Raúl Ferrero, la pregunta que asalta inmediatamente es saber si la nueva estrategia podrá vencer los incontables obstáculos que se encontrará en su aplicación a través de la actitud y costumbre de una buena mayoría de funcionarios estatales de crear problemas en cualquier trámite o solicitud, entre otras razones, para tratar de justificar sus puestos de trabajo (Ferrero Costa, 2015, pág. 83).

El problema que se debe solucionar o ver la manera de cómo cambiarle sus propias ideas a estos funcionarios, que lastimosamente, ven su propio bienestar y olvidan que los principales beneficiarios de todo lo planteado son los ciudadanos, situación que se está olvidando totalmente.

Hoy, lograr que la Administración Pública cumpla con sus propios plazos es todo un triunfo. Lo usual es que a sabiendas que no pueden cumplir dentro del tiempo asignado o porque el plazo les parezca corto, pidan algún documento adicional, que teóricamente falta, en un intento de justificar su consabida demora. Esta actitud, bastante común, hace que resulte en un favor especial, que los trámites se realicen dentro del plazo establecido, o que, en su defecto, se pida al administrado una dádiva para hacer las cosas como correspondería que se hagan. (Ferrero Costa, 2015, pág. 83)

#### **2.2.4. El control difuso en el proceso administrativo**

Con el fin de entender de manera concreta la complejidad del problema en cuestión señalare una cita del gran Hans Kelsen con respecto a la anulación de actos administrativos y el control difuso que si bien no señala de manera expresa se manifiesta de manera tacita, pero esencial:

La anulabilidad del acto irregular significa la posibilidad de hacerlo desaparecer junto con sus consecuencias jurídicas. La anulación tiene, a decir verdad, grados, tanto en cuanto a su alcance como en cuanto a su efecto de tiempo. Desde la primera perspectiva, la anulación - es una primera solución- limitarse a un caso concreto. Si se trata de una norma individual, la cosa es obvia. Pero es distinto si se trata de una norma general. La anulación de una norma general permanece limitada al caso concreto cuando las autoridades tribunales o autoridades administrativas que deberían aplicar la norma, pueden o deben rechazar su aplicación en un caso concreto si la juzgan irregular y decidir en consecuencia como si esa norma no estuviera en vigor; pero, por lo demás, esa norma sigue estando en vigor y debe ser aplicada en otros casos por otras autoridades, si estas últimas no tienen la facultada de examinar su

regularidad y de decidir sobre ella o si, teniendo dicha facultad, la juzgan regular. La autoridad llamada a aplicar la norma general puede quitar validez a la misma para el caso concreto si la considera irregular tiene ciertamente la facultad de anularla - porque despojar de validez a una norma y anularla son una y la misma cosa-, pero la anulación es simplemente parcial, limitada al caso en cuestión. Tal es la situación de los tribunales - pero no de las autoridades administrativas- frente a los reglamentos, según un buen número de Constituciones modernas. Pero, frente a las leyes, los tribunales están, por regla general, lejos de poseer facultades de control tan amplias. Lo más frecuente es que no puedan examinar la regularidad, es decir, la constitucionalidad de las leyes bajo todos los aspectos, sino solamente verificar la regularidad de su publicación y que no puedan, en consecuencia, rechazar su aplicación al caso concreto más que por causa de alguna irregularidad cometida en esta publicación. Los defectos y, la insuficiencia de una anulación así limitada al caso concreto son evidentes. Ante todo, la falta de unidad de soluciones y la inseguridad jurídica que resulta de ello y que se hace sentir muy desagradablemente cuando un tribunal se abstiene de aplicar un reglamento o incluso una ley, por considerarlos irregulares, mientras que otro tribunal hace lo contrario y a las autoridades administrativas, cuando son llamados a intervenir, les está prohibido negarse a la aplicación de la norma. La centralización de la facultad de examinar la regularidad de las normas generales se justifica desde todos los puntos de vista. Pero si se decide confiar este control a una autoridad única, resulta posible abandonar la limitación de la anulación al caso concreto en beneficio del sistema da la anulación total, es decir, para todos los casos en que la norma habría de ser aplicada. Es claro que un poder tan considerable no puede confiarse más que en una instancia central suprema (Kelsen H. , 2001, pág. 42 y ss).

Para el autor Bustamante Reynaldo, señala que aunque Hans Kelsen nunca llegó a sostener explícitamente que la administración pueda ejercer también el control de la constitucionalidad normativa si llegó a señalar que: La anulación de una norma general permanece limitada al caso concreto cuando las autoridades tribunales o autoridades administrativas que deberían aplicar la norma, pueden o deben rechazar su aplicación en un caso concreto si la juzgan pero, por lo demás, esa norma sigue estando en vigor y debe ser aplicada en otros casos, por otras autoridades, si estas últimas no tienen la facultad de examinar su regularidad y de decidir sobre ella o si, teniendo dicha facultad, la juzgan regular (Bustamante Alarcón , 2002, pág. 56)

Existen al menos tres razones para considerar que la eventual adscripción de Kelsen hacia el control administrativo de la constitucionalidad de las leyes no es una conclusión razonable. En primer lugar, debe tenerse presente que Kelsen, sostiene que la defensa de la Constitución estará verdaderamente asegurada sólo en el caso que un órgano jurisdiccional especializado sea el encargado del control de la constitucionalidad de la ley (Kelsen H. , 2001, pág. 52).

Lo que Kelsen también fundamenta para sustentar la existencia de un Tribunal Constitucional, permite sostener que no es razonable concluir que éste pudiera considerar la posibilidad de un control difuso administrativo. Incluso si llegáramos a admitir que, efectivamente Kelsen habría asumido la posibilidad del control administrativo de constitucionalidad de las leyes, es preciso concluir que dicho control solo podría realizarse que la administración tuviera al frente suyo una norma constitucional limitada a regular aspectos organizativos del poder y no formulara pretensiones valorativas en el reconocimiento de derechos a las personas, situación

que, a todas luces, no es la que a partir de la segunda posguerra vive el constitucionalismo moderno (Tirado Barrera , 2008, pág. 102).

### **La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación al control difuso de la constitucionalidad de las leyes por parte de la Administración:**

El Tribunal Constitucional al momento de emitir su sentencia en el caso Yarleque no lo hizo ante la presencia de un vacío jurisprudencial. Por el contrario, ya existían múltiples pronunciamientos en los cuales el Tribunal había expresado su posición respecto de la conducta que debía ser observada por la Administración Pública frente a aquellas normas que pudieran estimarse inconstitucionales y del estudio de esa jurisprudencia se puede deducir que el Tribunal Constitucional no había tenido una postura clara y precisa sobre el tema, sino que por el contrario había experimentado una línea jurisprudencial contradictoria, la cual estableció primero límites severos a la aplicación del control difuso por parte de la Administración Pública para que luego, sin una solución de continuidad, de un salto cualitativo en la sentencia Salazar Yarleque y consagre, aunque limitado para ciertos órganos del Poder Ejecutivo, el control fuso de la constitucionalidad de las leyes en sede administrativa.

Todo esto, sin perjuicio de haber reconocido y mantenido en el tiempo su posición respecto del control de ordenanzas municipales en materia tributaria y normas reglamentarias, las cuales solo expresar una lógica distinta al control difuso, ya que atienden a problemas diferentes. Para hacer más engorroso el tema, como ya lo hemos mencionado con la nueva sentencia recaída en el Exp. N° 04293-2012-PA/TC, que dejó sin efecto el precedente vinculante se deja claro que existe aún un meollo polémico en torno a este tema.

### **2.2.5. Derecho Constitucional**

Los derechos constitucionales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad humana, libertad e igualdad. Son valores o principio que no tiene su existencia limitada al campo moral o axiológico, sino que trascienden de él y se instalan en el ámbito de lo jurídico de modo que la sola existencia del hombre hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser digno, libre e igual que es. Este reconocimiento y tratamiento es lo justo, se hace igualmente debido y exigible (Castillo Córdova, 2005, pág. 81).

De entre todos los valores, cabe destacar el de la dignidad, así lo señala Peces Barba:

Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todo el demás derecho fundamentales, se quedan si un punto de apoyo (Peces Barba, 1996, pág. 91).

Efectivamente, el artículo 1° de nuestra Constitución Política lo señala de manera muy similar: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Constitución Política del Perú, 1993)

Con respecto al tema que afrontamos en la presente tesis es conveniente tomar en cuenta ciertos pronunciamientos del Tribunal Constitucional con respecto a este artículo, uno de ellos es sobre la diferencia entre contenido esencial y no esencial de un derecho fundamental que estará presente en los problemas que presenta el control difuso en sede administrativa:

Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derechos privado que realiza



tales operaciones bancaria o financieras, también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho) y aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto estas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido no esencial) (STC N° 2838-229-PHD/TC, 2011).

Otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional es con respecto al caso Woll Torres, en la cual hacía mención a la protección de los derechos fundamentales por parte de los poderes Públicos:

Los poderes públicos, en general, tiene un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquellos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes particulares. Si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estados o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales del órgano administrativo tiene lugar aquí no como consecuencia de una acción, sino por la omisión de una actuación positiva (STC N°5637-2006-PA/TC, 2006).

Teniendo en cuenta todo lo señalado se puede decir, en palabras del gran Castillo Córdova:

En estricto, toda norma que quiera llamarse realmente Constitución debe ser concebida como un instrumento jurídico dirigido a limitar efectivamente el ejercicio del poder, en particular del poder político. Esta finalidad puede alcanzarse a través de dos medios. El primero es evitando la concentración del poder político en unas solas

manos y, por tanto, previniendo facultades a órganos constitucionales distintos, como pueden ser el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. El segundo es reconociendo y garantizando a través de una lista cerrada o abierta, los derechos de la persona en cuanto persona (Castillo Córdova, 2005, pág. 190).

#### **2.2.6. Neoconstitucionalismo**

Se entiende básicamente por Neoconstitucionalismo a la teoría constitucional que surgió tras la Segunda Guerra Mundial siendo los casos de la Constitución italiana (1947) y alemana (1949), de Portugal (1976) y de España (1978) y, en Latinoamérica, los casos de la Constitución brasileña de 1988 o la colombiana de 1991, caracterizándose fundamentalmente por la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser esta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos (Carbonell, 2007, págs. 9-10)

Paolo Comanducci presenta al constitucionalismo moderno e través de tres tricotomías:

- A)** La primera dicotomía puede ser presentada en dos modos diversos, desde un primer punto de vista, podemos distinguir entre constitucionalismo en sentido amplio y constitucionalismo en sentido restringido. El constitucionalismo en sentido amplio es la ideología que requiere la creación de una Constitución. Mientras que el constitucionalismo en sentido restringido es la ideología que requiere la creación de un específico tipo de Constitución a fin de limitar el poder y de prevenir el despotismo.
- B)** La segunda dicotomía es la que existe entre constitucionalismo de los contrapoderes y constitucionalismo de las reglas. El constitucionalismo de los contrapoderes es la

ideología que, a fin de limitar el poder y/o garantizar los derechos fundamentales, propone un sistema institucional de checks and balances. La teoría de Montesquieu es la principal fuente de este tipo.

- C) La tercera dicotomía es la que existe entre constitucionalismo reformista y constitucionalismo revolucionario. El constitucionalismo reformista es la ideología que requiere al poder existente conceder, o pactar la promulgación de una Constitución. El constitucionalismo revolucionario es la ideología que propone destruir el poder existente y/o requiere al nuevo poder revolucionario otorgarse una Constitución (Comanducci, 2009).

El término Neoconstitucionalismo, es empleado con frecuencia sobre todo en el debate filosófico jurídico. Reenvía evidentemente a “constitucionalismo”, término a su vez usado para indicar al menos tres cosas distintas, aunque conectadas entre sí. La aparición del Neoconstitucionalismo puede hacerse coincidir con el ataque al positivismo jurídico capitaneado, en los años setenta.

G. Sartori, señala que el término Constitución. Sería usado por los iuspositivistas con “un significado cósmico y formal” para indicar “cualquier forma que un Estado se otorga” los partidarios del constitucionalismo, en cambio, lo usarán con el “significado específico y sustantivo de ordenamiento protector de la libertad de los ciudadanos” (Sartori, 1987)

Asimismo, señala que, desde el punto de vista de la ciencia política, interesada en describir el funcionamiento efectivo de un régimen, la acepción formal de Constitución sería por tanto inútil, porque de acuerdo con ese significado cualquier régimen puede denominarse

constitucional; solo el sentido sustancial de Constitución, permitiría distinguir entre Constituciones nominales, o aparentes, y Constituciones que garantizan realmente la libertad del ciudadano. Santori critica en concreto el formalismo y la neutralidad típica del iuspositivismo, que es acusado de ignorar los problemas políticos destacados por el constitucionalismo haciéndolos pasar como meta-jurídicos (Santori, 1987).

Para comprender cabalmente el alcance del constitucionalismo de los derechos puede ser aleccionador tomar como punto de referencia la posición de Kelsen, tal vez el autor con el que alcanza su cima, y al propio tiempo, comienza su crisis la escuela del derecho público. Kelsen era muy consciente de que una Constitución sin garantía judicial carecía de virtualidad normativa, hasta el punto de dar vida a un modelo de justicia constitucional que se conoce precisamente como concentrado o kelseniano; pero lo era también de que una Constitución plena de contenido material implicaba una puerta abierta al deciosinismo judicial intolerable para la democracia política. Merece la pena reproducir un fragmento de su controversia con C. Schmitt:

Podrían interpretarse las disposiciones de la Constitución que invitan al legislador a someterse a la justicia, la equidad, la igualdad, la libertad, la moralidad, etc. Como directivas relativas al contenido de las leyes. Esta interpretación sería evidentemente equivocada... Y no es imposible que un Tribunal Constitucional llamada a decidir sobre la constitucionalidad de una ley la anule por el motivo de ser injusta, siendo la justicia un principio constitucional que el Tribunal debe consiguientemente aplicar. Pero, en ese caso, el poder del Tribunal sería tal que habría que considerarlo simplemente insoportable. La concepción de la justicia de la mayoría de los jueces de

ese Tribunal podría ser completamente opuesta a la de la mayoría del Parlamento (Kelsen, 1988).

Justamente aquello que temía Kelsen representa hoy la seña de identidad del nuevo constitucionalismo; este no solo gira en torno a los derechos o, si se quiere también, a los valores y principios, sino que su aplicación se encuentra encomendada a los jueces, a todos los jueces y no solo, ni principalmente, a un especialísimo Tribunal Constitucional.

El neoconstitucionalismo, como teoría del Derecho, aspira a describir los logros de la constitucionalización, es decir, de ese proceso que ha comportado una modificación de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos respecto a los existentes antes del despliegue integral del proceso mismo. El modelo de sistema jurídico que emerge de la reconstrucción del neoconstitucionalismo está caracterizado, además de por una Constitución “invasora”, por la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y a la aplicación de la ley. Como teoría, el neoconstitucionalismo representa por tanto una alternativa respecto a la interpretación y a la aplicación de la ley. Como teoría, el neoconstitucionalismo representa por tanto una alternativa respecto a la teoría iuspositivista tradicional; las transformaciones sufridas por el objeto de investigación hacen que esta no refleje más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos. En particular, el estatismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo, tres de las características destacadas del iuspositivismo teórico de matriz decimonónica, hoy no parecen (Comanducci, 2009, pág. 83).

El docente y especialista en derecho constitucional Prieto Sanchís detalla que en el neoconstitucionalismo se presentan diferentes niveles o proyecciones:

El primero y aquí menos problemático es el que puede identificarse con aquella filosofía política que considera que el Estado Constitucional de Derecho representa la mejor o mas justa forma de organización política. Naturalmente, que sea aquí el menos problemático no significa que carezca de problemas, todo lo contrario, presentar el constitucionalismo como la mejor forma de gobierno ha de hacer frente a una objeción importante, que es la objeción democrática o de supremacía del legislador: a mas Constitución y a mayores garantías judiciales, inevitablemente se reducen las esferas de decisión de las mayorías parlamentarias, y ocasión tendremos de comprobar que esta es una de las consecuencias de la ponderación judicial. Una segunda dimensión del constitucionalismo como ideología es aquella que pretende ofrecer consecuencias metodológicas o conceptuales y que puede resumirse así: dado que el constitucionalismo es el modelo óptimo de Estado de Derecho. Al menos allí donde existe cabe sostener una vinculación necesaria entre el Derecho y la moral y postular por tanto alguna forma de obligación de obediencia al derecho. Por último, la tercera versión del Constitucionalismo ideológico, que suele ir unida a la anterior y que tal vez podría denominarse constitucionalismo dogmático, representa una nueva visión de la actitud interpretativa y de las tareas de la ciencia y de la teoría del Derecho, propugnando bien la adopción de un punto de vista interno o comprometido por parte del jurista, bien una labor crítica y no solo descriptiva por parte del científico del Derecho (Prieto Sanchís, 2009, págs. 123-124).

El docente universitario Garcia Amado con respecto al neoconstitucionalismo señala lo siguiente:

Me parece que el neoconstitucionalismo podría sintetizarse, en lo que aquí ahora importa, en las siguientes tesis; A) El contenido de la Constitución no se agota en el significado de sus términos y enunciados, en su semántica; la naturaleza última de las normas constitucionales es prelingüística, es axiológica. Por eso las Constituciones dicen más de lo que sus términos significan. B) Consiguientemente, la indeterminación semántica de las normas constitucionales es compatible con su plena determinación material; son mandatos precisos, pese a su imprecisión lingüística. C) Los intérpretes autorizados de la Constitución no están llamados a elegir entre interpretaciones o concreciones posibles de los enunciados Constitucionales, sino compelidos a realizar máximamente tales mandatos materialmente determinados. D) los jueces y en particular, el Tribunal Constitucional cumplen funciones de control negativo-positivo; deben inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de toda norma legal que no lleve a cabo dicha maximización. E) Consiguientemente, tanto el legislador como, principalmente, los jueces tienen acceso al conocimiento de esos contenidos prelingüísticos que componen la Constitución material o axiológica, y tienen con suficiente amplitud como para poder determinar la solución que el mandato constitucional prescribe para todos o la mayoría parte de los casos concretos. F) Este entramado doctrinal neoconstitucionalista tiene como trasfondo político la creciente desconfianza frente al legislador parlamentario y la correlativa fe en virtudes taumaturgicas de la judicatura (Garcia Amado, 2007, págs. 239-240).

### **2.2.7. La extinción de un precedente vinculante ya manifestado**

El control difuso administrativo nunca fue ajeno al TC, de hecho, desde la sentencia que se dicta en el expediente N° 3741-2004-PA/TC se produjo un precedente vinculante esencial que señala la aplicación del control difuso en los tribunales administrativos, eh aquí los fundamentos y numerales más importantes:

Hechas estas precisiones conceptuales, el Tribunal considera que, sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, las reglas de derecho que se desprenden directamente del caso pueden ser resumidas en los siguientes términos:

- A. **Regla procesal:** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante cuando se estime una demanda por violación o amenaza de un derecho fundamental, a consecuencia de la aplicación directa de una disposición por parte de la administración pública, no obstante ser manifiesta su contravención a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), y que resulte, por ende, vulneratoria de los valores y principios constitucionales, así como de los derechos fundamentales de los administrados.

**Regla sustancial:** Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los



artículos 38°, 51.° y 138° de la Constitución. Para ello se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro d proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

**B. Regla procesal:** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante, a consecuencia de la aplicación directa de la norma o cuando se impugnen determinados actos de la administración pública que resulten, a juicio del Tribunal Constitucional, contrarios a la Constitución y que afecten no solo al recurrente, sino también, por sus efectos generales, o por ser una práctica generalizada de la administración pública, a un grupo amplio de personas.

**Regla sustancial:** Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia (Caso SALAZAR YARLENQUE: EXP. N.O 3741-2004-AAITC , 2005).

Esta sentencia del TC genero un gran cambio en lo que respecta el control difuso en los procesos administrativos, puesto que es a través de los fundamentos expresados en la misma donde se impone la jerarquía de las normas Constitucionales en los procesos administrativos como se señala tanto en el artículo VI del título Preliminar del Código Procesal

Constitucional como el artículo 51 de la Constitución Política donde de manera irrefutable señalan que en conflicto entre normas de diferentes rangos y ámbitos el juez debe priorizar los derechos de la Constitución. Es desde este punto que el TC señala en su fundamento N° 41 lo siguiente:

En tal sentido, y desarrollando los supuestos establecidos en la sentencia 0024-2003-AI/TC, este Colegiado considera que constituyen supuestos para la emisión de un Precedente vinculante los siguientes:

- a) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de la existencia de divergencias o contradicciones latentes en la interpretación de los derechos, principios o normas constitucionales, o de relevancia constitucional.
- b) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de que los operadores jurisdiccionales o administrativos, vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.
- c) Cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que no solo afecta al reclamante, sino que tiene efectos generales que suponen una amenaza latente para los derechos fundamentales. En este supuesto, al momento de establecer el precedente vinculante, el Tribunal puede proscribir la aplicación, a futuros supuestos, de parte o del total de la disposición o de determinados sentidos interpretativos derivados del mismo; o puede también establecer aquellos sentidos interpretativos que son compatibles con la Constitución.

- d) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante (Caso SALAZAR YARLENQUE: EXP. N.O 3741-2004-AAITC , 2005).

Sin embargo, el mismo tribunal en el año 2004 anuló tal precedente, con los siguientes fundamentos:

- a. Ni en la *praxis* judicial o administrativa existían interpretaciones contradictorias respecto al sentido de los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución, pues el contenido de los mismos es meridianamente claro respecto de a quién le corresponde ejercer la potestad de aplicar el control difuso.
- b. Tampoco sirvió para aclarar alguna interpretación errónea de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, tanto más cuanto que en la misma sentencia no se hace referencia a una aplicación indebida de una norma perteneciente al mismo.
- c. No existía un vacío legislativo ni en la Constitución ni en el Código Procesal Constitucional o en el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N.º 017-93-JUS, que es el ámbito de acción natural para aplicar el control difuso en un proceso jurisdiccional. De otro lado, con la delimitación hecha en la Constitución a quien le corresponde el ejercicio de tal potestad, es comprensible que ni la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, ni otras disposiciones administrativas hayan legislado sobre el particular.
- d. No se advierte en la práctica jurisdiccional o administrativa la existencia de interpretaciones diversas de los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución que socaven la primacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico.

Con los fundamentos citados, se ve claramente que por el momento, hay elementos precisos y coherentes para dejar sin efecto el precedente precitado, puesto que se dió alterando todo tipo de reglamento que el propio TC fijó.

Finalmente, ya planteado los fundamentos del Tribunal Consitucional respecto a dicho tema, es el mismo Estado quien quiere poner fin a esta serie de conflictos por una u otra discusión de lo que el TC da a conocer en los casos antes mencionados. Por lo mismo es que se promulga la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quien en su artículo 10 establece lo siguiente:

✓ Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades , o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se diceten como consecuencia de las misma.

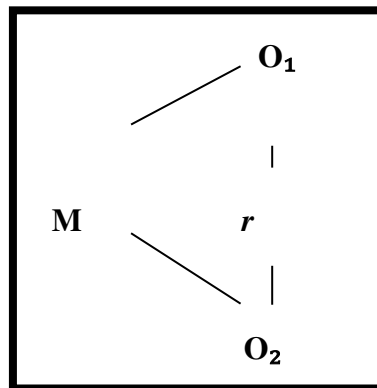
### III. METODO

#### 3.1. Tipo de investigación

Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una **Investigación Básica o Pura**, con un nivel **Descriptivo - Correlacional**, por la descripción de los hechos y en el cual se utilizan conocimientos de las ciencias contables, relacionados con valores numéricos y el conteo, además el estudio se realizará en un determinado periodo de tiempo.

- **Nivel de la investigación**

Esta es una investigación del Nivel Descriptivo - Correlacional, por cuanto se examinará los efectos de las variables, asumiendo que la variable independiente ha ocurrido señalando efectos sobre la variable dependiente.



**DONDE:**

**M** = Muestra

**O<sub>1</sub>** = Variable 1

**O<sub>2</sub>** = Variable 2

**r** = Relación de las variables de estudio.

- **Método general**

En el presente trabajo de investigación se empleará el **método dialéctico** que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.

- **Método específico**

Se empleará el **método inductivo-deductivo**, mediante el análisis inferencial; el cual permite realizar la inducción y la deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y fenómenos que se investiga.

La inducción permite conocer a partir de hechos particulares concretos y la deducción a partir de las características generales de las teorías científicas.

- **Diseño de la investigación**

El diseño que se aplicará será el **No Experimental**, con enfoque de tiempo **Transversal**.

El diseño No Experimental se basa en la recopilación de datos directamente de la realidad donde se suscitan los hechos, por ende, no se controla variable alguna que pueda afectar la investigación. Se requerirá de un diseño de investigación Transversal la cual consiste en la recolección de datos cuyo propósito es analizar la relación de un conjunto de variables en un determinado momento...

### **3.2. Población y muestra**

El universo de la presente investigación, estará constituida por la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### **3.2.1. Población**

La población de este trabajo de investigación estuvo constituida por 20 jueces especializados en lo Penal, 20 Fiscales especializados en lo Penal y 60 abogados litigantes, que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima.

### **3.2.2. Muestra**

La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística, considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 100 personas.

La muestra a estudiar es parte de la población, según Esteban (2009:179), “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra”.

En la selección de la muestra se considerará un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 50 personas del siguiente modo:

- a.** Jueces : 20
- b.** Fiscales : 20
- c.** Abogados litigantes : 10

### 3.3. Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición	Variables	Definición conceptual
<p><b><u>Variable</u></b></p> <p><b><u>Independiente:</u></b></p> <p>Control Difuso en sede administrativa</p>	<p>el control difuso, es cuando, de haber un conflicto de una norma legal frente a una constitucional se ha de preferir la constitucional, labor que deberá de ser compelido por cualquier operador del derecho, y conforme a la jurisprudencia y doctrina mayoritaria solo puede ser realizada por los órganos jurisdiccional, conforme hemos podido tomar conocimiento en el caso del Consorcio Requena, en donde el Tribunal Constitucional, descarta que los Tribunales</p>	<p>El uso del control constitucional frente a los posibles conflictos entre diferentes normas que existen en la actualidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Constitucionales</li> <li>• Conflicto Normativo</li> <li>• Constitución sobre la Ley</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Nominal</li> <li>▪ Nominal</li> <li>▪ Nominal</li> </ul>



	Administrativos puedan ejercer un control difuso.			
<b><u>Variable Dependiente:</u></b>  Derecho Constitucional	Los derechos constitucionales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad humana, libertad e igualdad.	La protección de los derechos fundamentales, debe estar regulado en aquellas normas legales y a la vez se deben respetar, también los principios Constitucionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de los derechos fundamentales es</li> <li>• Estado de Derecho</li> <li>• Normas legas</li> <li>• Principios Constitucionales</li> </ul>	- Nominal - Nominal - Nominal

### 3.4. Instrumentos

#### 3.4.1. Técnicas de recolección de datos:

- **Revisión documental**

Se ha utilizado esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

- **Entrevistas**

Consiste en una interacción entre dos personas, una de las cuales el investigador formula determinadas preguntas relativas al tema en investigación, mientras la otra el investigado proporciona verbalmente o por escrito la información que le es solicitada (Sabino, 2008).

- **Cuestionario**

Es una técnica recogida de información que supone un interrogatorio en el que las preguntas establecidas de antemano se plantean siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos.

Según el tipo de preguntas que se incluyan en un cuestionario las entrevistas resultantes serán más o menos estructuradas. Para ello las preguntas suelen dividirse en dos grandes tipos: a) de alternativas fijas; b) de final abierto (Sabino, 2008).

### 3.4.2. Instrumentos de recolección de datos

- **Formato de Encuestas**

En el que se incluyen preguntas y opciones de respuestas, para que los encargados de investigación puedan usarlos a obtener lo requerido.

- **Guía de Cuestionario**

Están constituidos por series de preguntas escritas, predefinidas, s secuenciadas y separadas por capítulos o temática específica.

- **Ficha bibliográfica**

Instrumento utilizado para recopilar datos de las normas legales, administrativas, de libros, revistas, periódicos, trabajos de investigación e Internet relacionados con las variables en estudio.

### 3.5. Procedimientos

Se aplicarán las siguientes técnicas:

#### **Análisis Documental. -**

El análisis de contenido es útil, especialmente, para establecer comparaciones y estudiar en profundidad diversos materiales: registros de entrevistas en estudios de psicología clínica o evolutiva, editoriales de periódicos o revistas, programas o declaraciones políticas, entrevistas focalizadas o abiertas, etc. Gracias a la aplicación de esta técnica es posible hacer apreciaciones sistemáticas sobre la ideología y el pensamiento político de diversos órganos de difusión, encontrar coincidencias y discrepancias en entrevistas y, en general, obtener un tipo de información bastante profunda sobre temas de por sí complejos y difíciles de estudiar (Sabino, 2008).

Se utilizará esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

El análisis documental permitió tener un respaldo demostrativo, recurriendo a las fuentes que fueron medidos por su validez, entre los que se escogió en la realidad y lo que se plantea en la teoría.

El análisis documentario como instrumento más utilizado son los cuadros y tablas, que también son tratados mediante el procesador estadístico utilizado como el SPSS versión 2.0 de orden cuantitativo.

**Encuesta.** – Es una técnica de recogida de información que supone un interrogatorio en un Cuestionario, en el que las preguntas establecidas de antemano se plantean siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos.

El Cuestionario será dirigido los integrantes de la muestra, con la finalidad de conocer las posturas de los mismos ante el tema de nuestro proyecto de investigación, para luego realizar el respectivo análisis estadístico.

### **Juicio de Expertos. -**

Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2010) nos indican que: El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones (p. 78). (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, Metodología de la Investigación, Quinta Edición, 2010)

### **3.6. Análisis de datos**

La presentación de los datos se efectuará de la siguiente forma:

- **Cuadros estadísticos;** cuya finalidad es mostrar los datos ordenados para facilitar su comprensión y análisis.

El trabajo de investigación procesará los datos conseguidos de las diferentes fuentes, por intermedio de las siguientes técnicas:

- **Análisis Estadístico con SPSS**

SPSS es un programa estadístico informático muy usado en las ciencias sociales y las empresas de investigación de mercado. Originalmente SPSS fue creado como el acrónimo de Statistical Package for the Social Sciences aunque también se ha referido como "Statistical Product and Service Solutions" (Pardo, A., & Ruiz, M.A., 2012, p. 3).

- **La Prueba CHI-CUADRADO**

La prueba de independencia Chi-cuadrado, nos permite determinar si existe una relación entre dos variables categóricas. Es necesario resaltar que esta prueba nos indica si existe o no una relación entre las variables, pero no indica el grado o el tipo de relación; es decir, no indica el porcentaje de influencia de una variable sobre la otra o la variable que causa la influencia (Hernández R. Fernández C. y Baptista, P., 2014, p. 202).

- **Coefficiente de Correlación de Spearman**

En estadística, el coeficiente de correlación de Spearman,  $\rho$  (rho) es una medida de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas. Los datos son ordenados y reemplazados por su respectivo orden. (Hernández R. Fernández C. y Baptista, P. 2014, p. 205).

### **Pruebas de análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos**

Indica la capacidad de la escala para medir las cualidades para las cuales ha sido construida y no otras parecidas. Una escala confusa no puede tener validez, lo mismo que en una escala que esté midiendo, a la vez e indiscriminadamente, distintas variables superpuestas (Sabino, 2008).

Toda investigación requiere que los hechos estudiados, las relaciones que se establecen y los resultados que se esperan sean producto de un estudio significativo que dé respuesta a las interrogantes presentadas y logre los objetivos planteados. Para ello es fundamental determinar la validez de los instrumentos utilizados para establecer la confiabilidad, objetividad y optimización de la información recopilada; sustentada en este caso en la encuesta y la observación documental, respaldada en el marco teórico y en la interpretación y opinión del investigador (Universidad de los Andes, Venezuela, 2014).

## **Confiabilidad de los Instrumentos:**

### **La confiabilidad.**

Está definida como aquel nivel de consistencia respecto a los puntajes que se han obtenido de un determinado grupo de personas a través de una serie de mediciones obtenidas con un instrumento específico. Esta confiabilidad denotará estabilidad y servirá como constancia de los puntajes obtenidos, de esto se espera que no se presenten variaciones considerables en el curso de una serie de aplicaciones a través del mismo instrumento. Entonces, se tiene por regla general que el grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto y objetos, produce iguales resultados, será concebido como el grado de seguridad que debe poseer todo instrumento, el cual nos permita llegar a obtener resultados equivalentes o semejantes, en los próximos procesos de recolección de datos.

Para poder definir la confiabilidad de los instrumentos de medición que se les han aplicado a los encuestados, los cuales son operadores del derecho y litigantes; la matriz de puntaje será sometida a un análisis de confiabilidad, de esta manera se podrá calcular a través de coeficientes de confiabilidad. Son estos coeficientes los que se van a ajustar al caso, debido a que el cuestionario que se empleará para el trabajo de campo, estará integrado por preguntas con diversas alternativas de respuesta. El instrumento que se aplicará para el cálculo del coeficiente será la Tabla de Fisher-Arkin-Colton, tabla que posee un margen de error del 10%.

<b>Evaluación</b>	<b>Puntaje</b>
Sí, de acuerdo	1
No estoy de acuerdo	2
No determina respuesta	3



- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 4:**

¿La anulación de una norma general permanece limitada al caso concreto cuando las autoridades tribunales o autoridades administrativas que deberían aplicar la norma, pueden o deben rechazar su aplicación en un caso concreto?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 5:**

¿Los derechos constitucionales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 6:**

¿Considera usted, que las disposiciones de la Constitución invitan al legislador a someterse a la justicia, la equidad, la igualdad o la moralidad?

- Estoy de acuerdo ( )



- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 7:**

¿Considera usted, que es esencial que se señale la aplicación del control difuso en los tribunales administrativos?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 8:**

¿El Tribunal Constitucional tiene la facultad jurídica para establecer un precedente vinculante cuando se estime una demanda por amenaza de un derecho fundamental?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 9:**

¿Todo Tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera ya sea por la forma o por el fondo?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )

- No determina respuesta ( )

**Pregunta 10:**

¿El control difuso en los procesos administrativos, se impone la jerarquía de las normas constitucionales en dichos procesos?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 11:**

¿Considera usted que el neo se adapta correctamente al control difuso administrativo?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 12:**

¿Considera usted que, el constitucionalismo de los contrapoderes es la ideología para que así se garantice los derechos fundamentales?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 13:**

¿Los Tribunales Administrativos poseen un mecanismo de fácil identificación de las resoluciones en las cuales se hayan aplicado el control difuso?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

---

**Nota:** sírvase a marca la respuesta que considere pertinente.

## **IV. RESULTADOS**

### **4.1. Resultados de la investigación**

La encuesta de nuestra investigación se realizó a un total de 100 personas especialistas en la materia de derecho penal conformados entre magistrados, secretarios de juzgado y profesionales especialistas en derecho penal. Gracias a ello se muestran los gráficos que posteriormente se mostraran con los porcentajes correspondientes a los resultados que mostraron los entrevistados.

De acuerdo a ello se pudo corroborar que, respecto a la consulta de que los tribunales administrativos en el Perú, tienen una facultad de control constitucional en aras de la defensa de los derechos fundamentales, se puede decir que no es del todo aceptado, ya que existen conflictos tanto en sede administrativa como en sede constitucional.

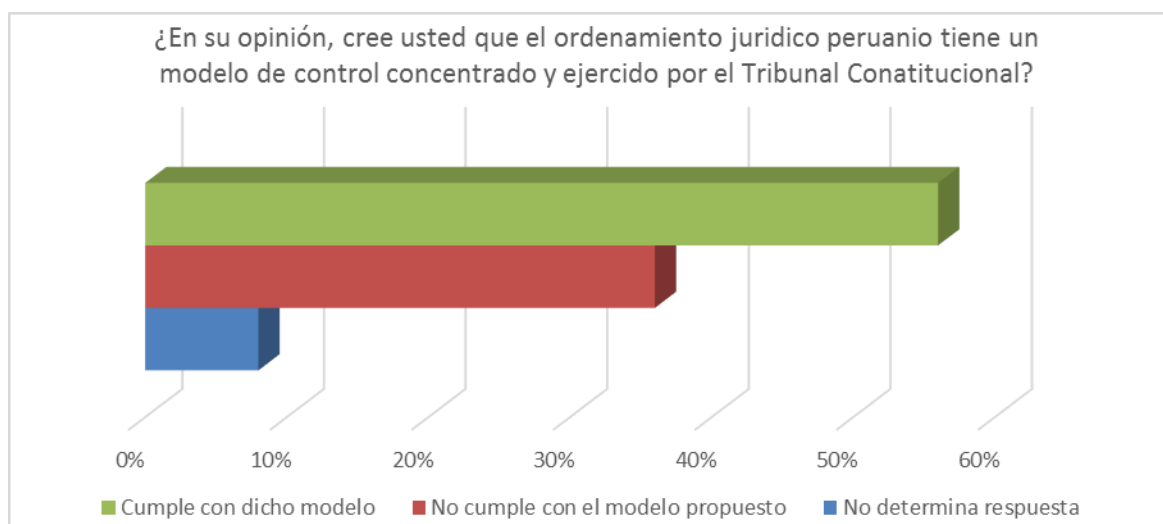
Además, es necesario señalar que existe un considerable porcentaje de entrevistados está de acuerdo

#### 4.1. Análisis e interpretación de resultados

##### Pregunta 1:

¿En su opinión, cree usted, que el ordenamiento jurídico peruano tiene un modelo de control concentrado y ejercido por el Tribunal Constitucional?

	Muestra	Muestra porcentual
<b>Cumple con dicho modelo</b>	28	56%
<b>No cumple con el modelo propuesto</b>	18	36%
<b>No determina respuesta</b>	4	8%
<b>TOTAL</b>	50	100%



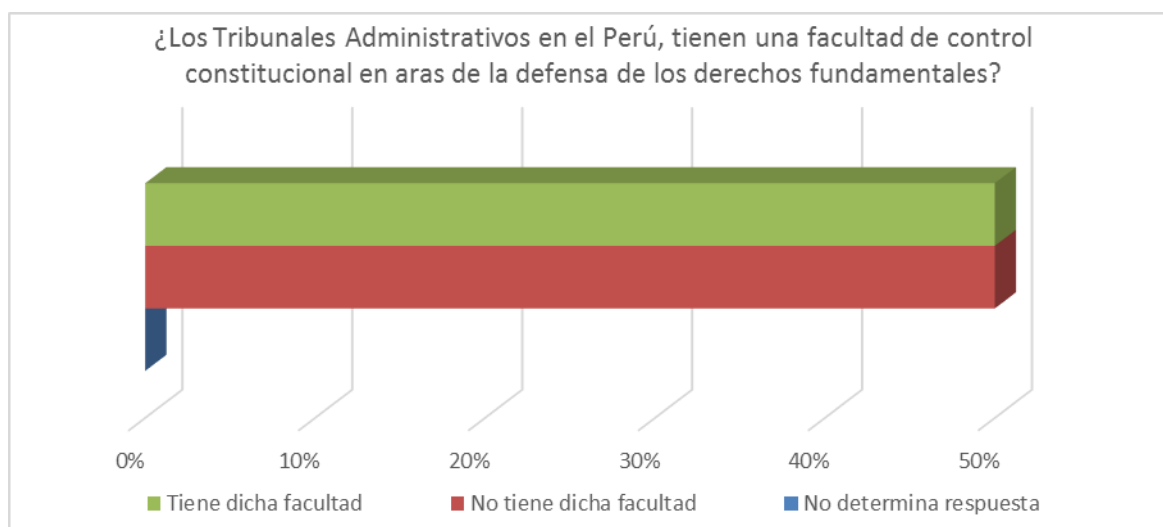
##### INTERPRETACION:

Con respecto a la pregunta planteada, un 56% si está de acuerdo que el ordenamiento jurídico peruano tiene un modelo de control concentrado y ejercido por el Tribunal Constitucional, mientras que el 36% manifestó todo lo contrario. Por último, un 8% no determino una respuesta.

**Pregunta 2:**

¿Los tribunales administrativos en el Perú, tienen una facultad de control constitucional en aras de la defensa de los derechos fundamentales?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Tienen dicha facultad</b>	25	50%
<b>No tienen dicha facultad</b>	25	50%
<b>No determina respuesta</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	50	100%

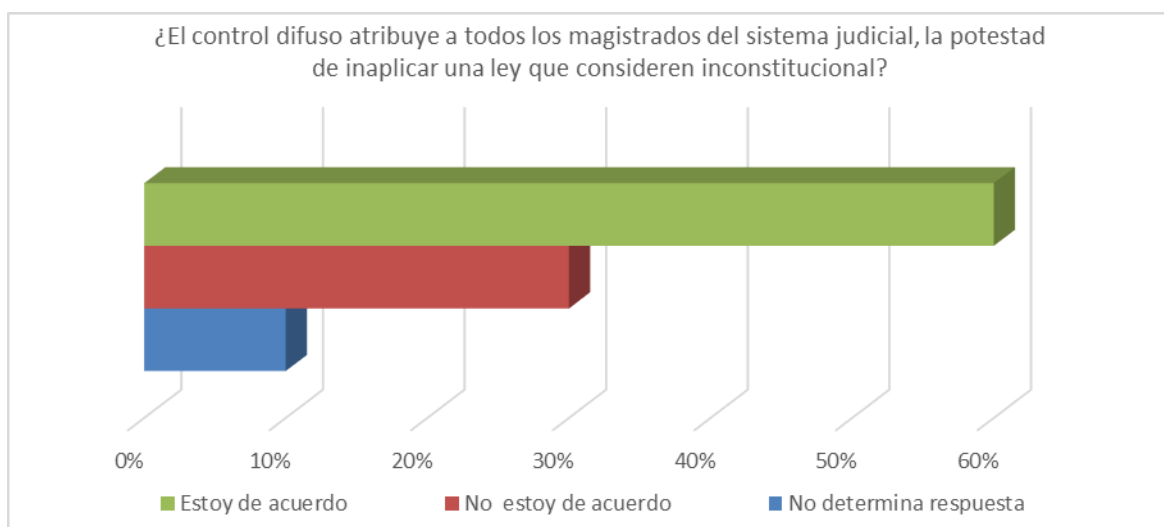
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 80% si está de acuerdo que los tribunales administrativos en el Perú, tienen una facultad de control constitucional en aras de la defensa de los derechos fundamentales, mientras que el 10% manifestó todo lo contrario. Por último, un 10% no determino una respuesta.

**Pregunta 3:**

¿El control difuso atribuye a todos los magistrados del sistema judicial, la potestad de inaplicar una ley que consideren inconstitucional?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	30	60%
<b>No estoy de acuerdo</b>	15	30%
<b>No determina respuesta</b>	5	10%
<b>TOTAL</b>	50	100%

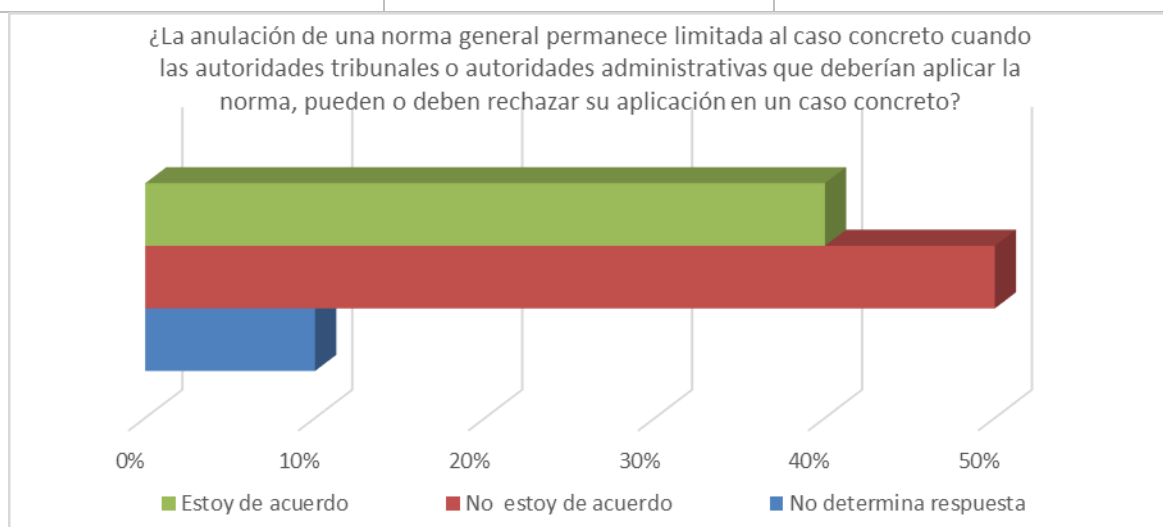
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 60% si está de acuerdo con que el control difuso atribuye a todos los magistrados del sistema judicial, la potestad de inaplicar una ley que consideren inconstitucional, mientras que el 30% manifestó todo lo contrario. Por último, un 10% no determino una respuesta.

**Pregunta 4:**

¿La anulación de una norma general permanece limitada al caso concreto cuando las autoridades judiciales o autoridades administrativas que deberían aplicar la norma, pueden o deben rechazar su aplicación en un caso concreto?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	20	40%
<b>No estoy de acuerdo</b>	25	50%
<b>No determina respuesta</b>	5	10%
<b>TOTAL</b>	50	100%

**INTERPRETACION:**

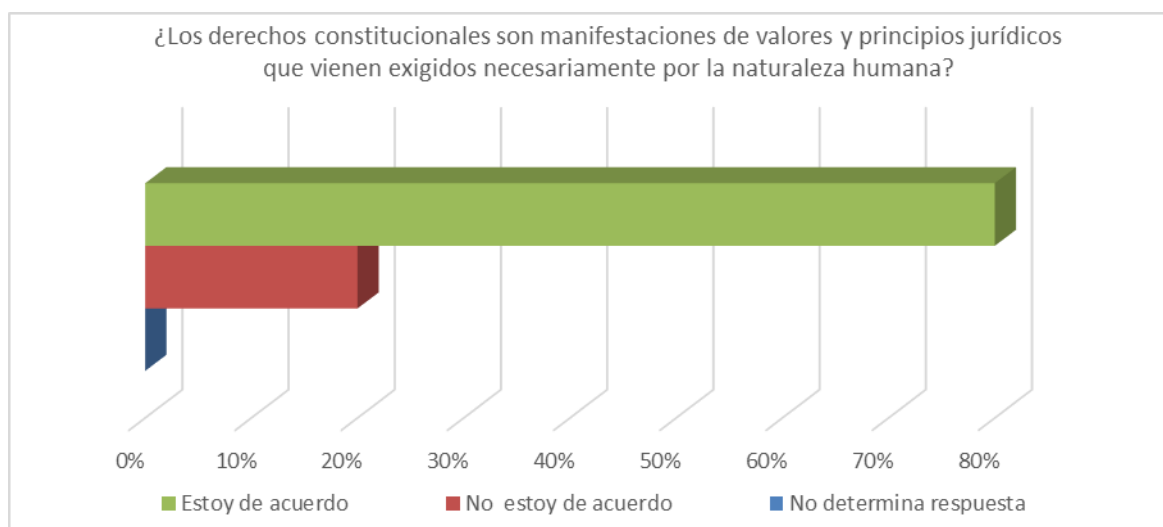
Con respecto a la pregunta planteada, un 40% si está de acuerdo con que anulación de una norma general permanece limitada al caso concreto cuando las autoridades judiciales o autoridades administrativas que deberían aplicar la norma, pueden o deben rechazar su aplicación en un caso concreto, mientras que el 50% manifestó todo lo contrario. Por último, el 10% no determino una respuesta.



**Pregunta 5:**

¿Los derechos constitucionales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	40	80%
<b>No estoy de acuerdo</b>	10	20%
<b>No determina respuesta</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	50	100%

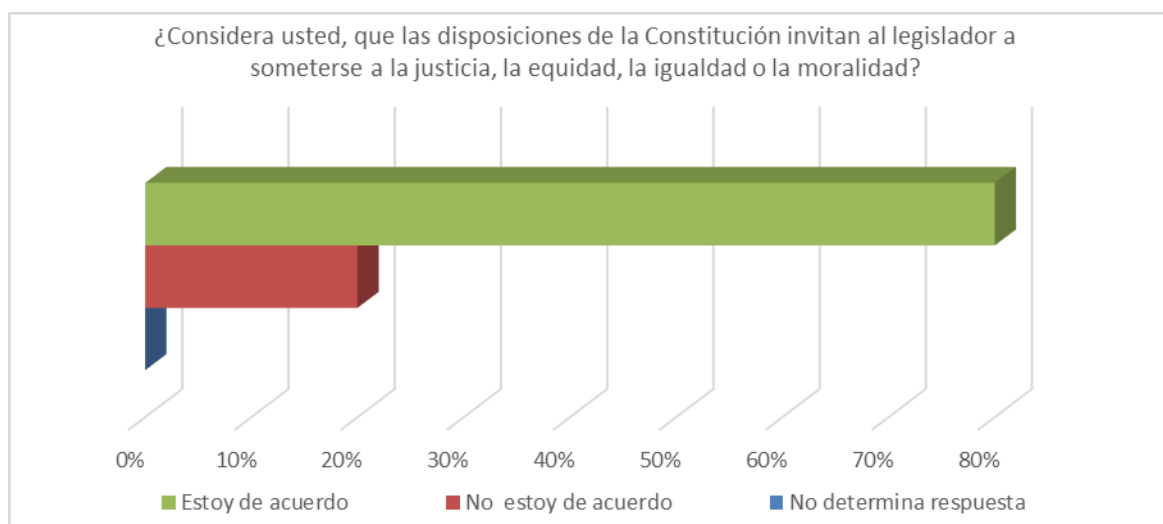
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 80% si está de acuerdo que Los derechos constitucionales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana, mientras que el 20% manifestó todo lo contrario.

**Pregunta 6:**

¿Considera usted, que las disposiciones de la Constitución invitan al legislador a someterse a la justicia, la equidad, la igualdad o la moralidad?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	80	80%
<b>No estoy de acuerdo</b>	20	20%
<b>No determina respuesta</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	100	100%

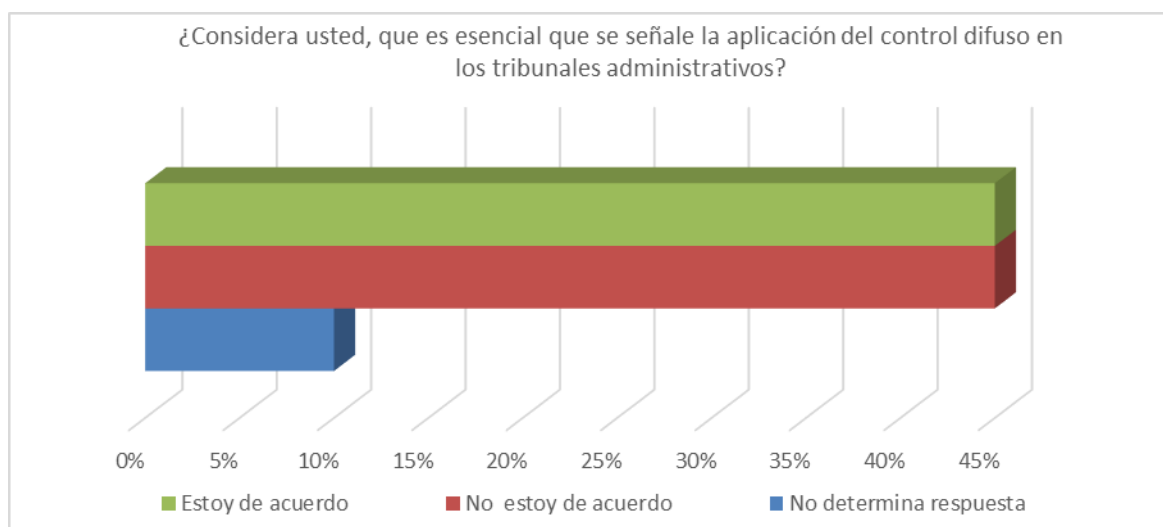
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 80% si está de acuerdo que las disposiciones de la Constitución invitan al legislador a someterse a la justicia, la equidad, la igualdad o la moralidad, mientras que el 20% manifestó todo lo contrario.

**Pregunta 7:**

¿Considera usted, que es esencial que se señale la aplicación del control difuso en los tribunales administrativos?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	50	100%
<b>No estoy de acuerdo</b>	0	0%
<b>No determina respuesta</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	50	100%

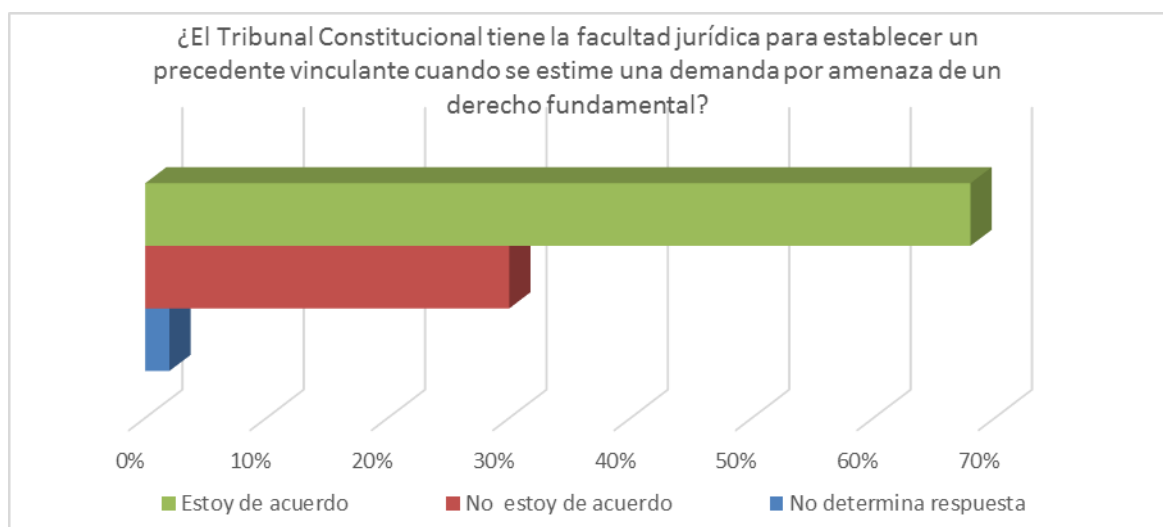
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 100% está de acuerdo con que es esencial que se señale la aplicación del control difuso en los tribunales administrativos.

**Pregunta 8:**

¿El Tribunal Constitucional tiene la facultad jurídica para establecer un precedente vinculante cuando se estime una demanda por amenaza de un derecho fundamental?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	35	70%
<b>No estoy de acuerdo</b>	10	20%
<b>No determina respuesta</b>	5	10%
<b>TOTAL</b>	50	100%

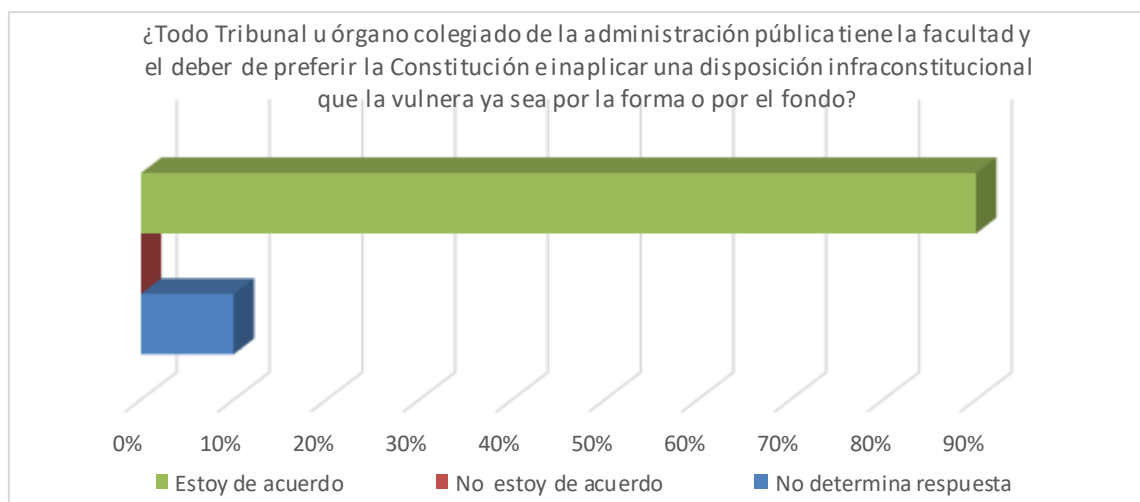
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 70% si está de acuerdo con que el Tribunal Constitucional tiene la facultad jurídica para establecer un precedente vinculante cuando se estime una demanda por amenaza de un derecho fundamental, mientras que el 30% manifestó todo lo contrario. Por último, un 2% no determino una respuesta.

**Pregunta 9:**

¿Todo Tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera ya sea por la forma o por el fondo?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	45	90%
<b>No estoy de acuerdo</b>	0	0%
<b>No determina respuesta</b>	5	10%
<b>TOTAL</b>	50	100%

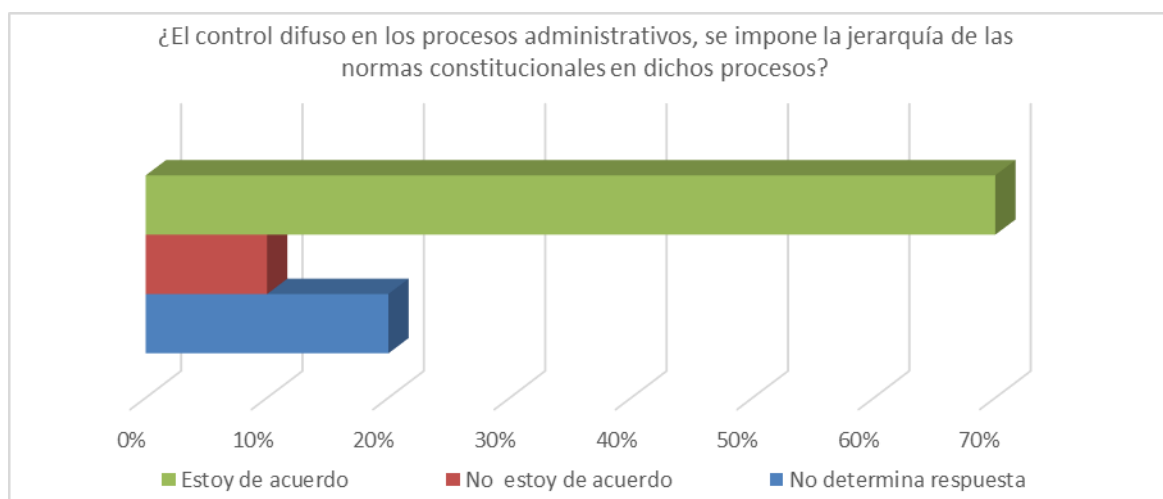
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 90% si está de acuerdo con que todo Tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera ya sea por la forma o por el fondo, mientras que el 10% no determino una respuesta.

**Pregunta 10:**

¿El control difuso en los procesos administrativos, se impone la jerarquía de las normas constitucionales en dichos procesos?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	35	70%
<b>No estoy de acuerdo</b>	5	10%
<b>No determina respuesta</b>	10	20%
<b>TOTAL</b>	50	100%

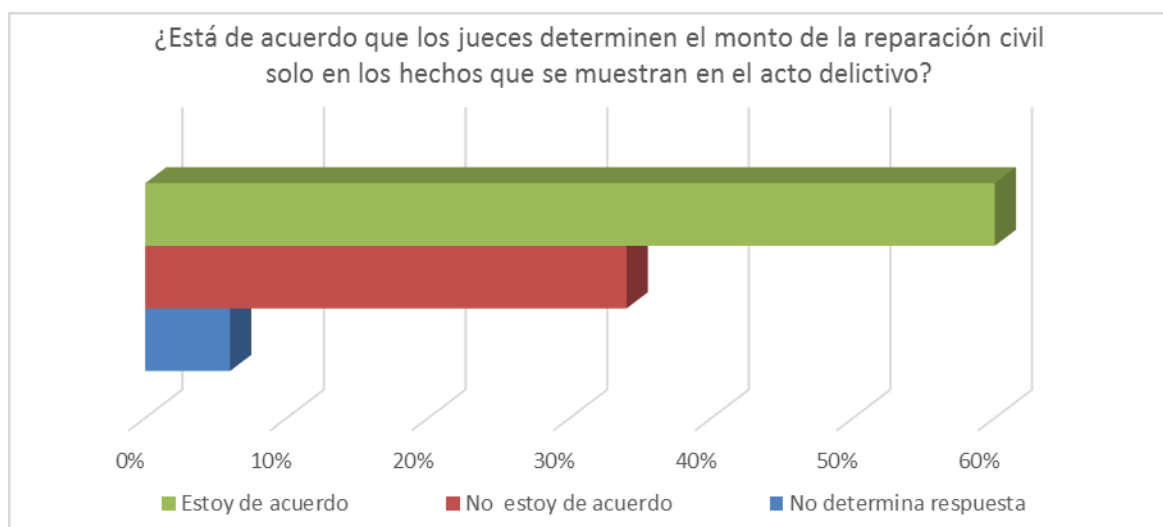
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 70% si está de acuerdo con la pregunta respecto a que el control difuso en los procesos administrativos, se impone la jerarquía de las normas constitucionales en dichos procesos, mientras que el 10% manifestó todo lo contrario. Por último, el 20% no determino una respuesta.

**Pregunta 11:**

¿Considera usted que el neo-constitucionalismo se adapta correctamente al control difuso administrativo?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	30	60%
<b>No estoy de acuerdo</b>	17	34%
<b>No determina respuesta</b>	3	6%
<b>TOTAL</b>	50	100%

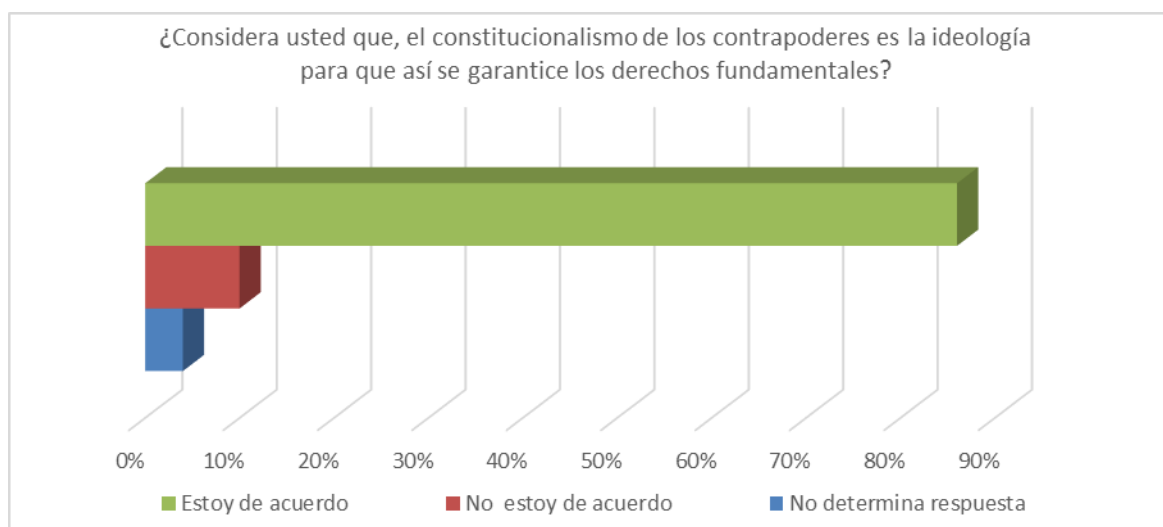
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 60% si está de acuerdo con que el neo-constitucionalismo se adapta correctamente al control difuso administrativo, mientras que el 34% manifestó todo lo contrario. Por último, un 6% no determino una respuesta.

**Pregunta 12:**

¿Considera usted que, el constitucionalismo de los contrapoderes es la ideología para que así se garantice los derechos fundamentales?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	43	86%
<b>No estoy de acuerdo</b>	5	10%
<b>No determina respuesta</b>	2	4%
<b>TOTAL</b>	50	100%

**INTERPRETACION:**

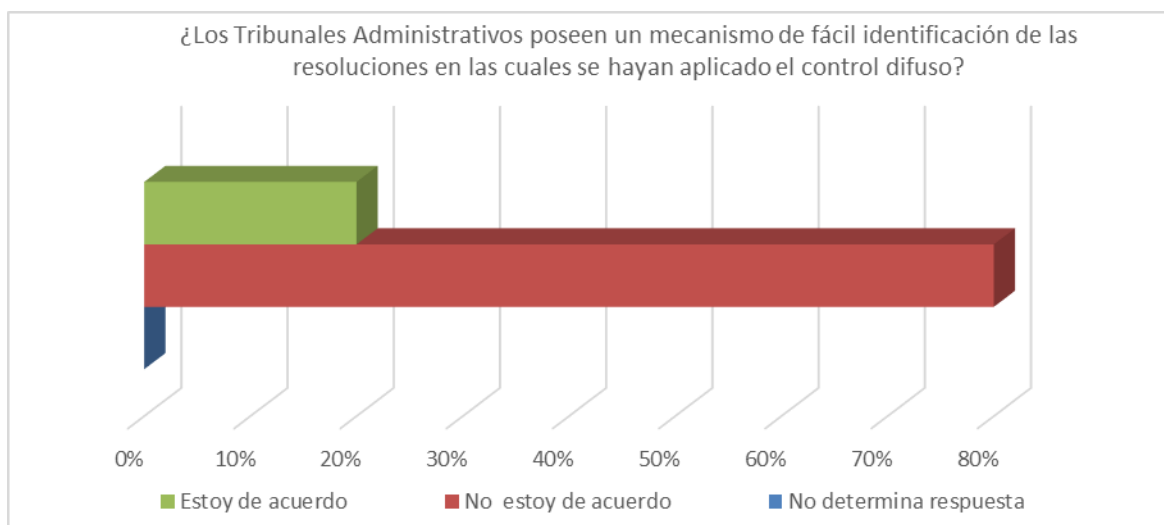
Con respecto a la pregunta planteada, un 86% si está de acuerdo con que, el constitucionalismo de los contrapoderes es la ideología para que así se garantice los derechos fundamentales, mientras que el 10% manifestó todo lo contrario. Por último, un 4% no determino una respuesta.



**Pregunta 13:**

¿Los Tribunales Administrativos poseen un mecanismo de fácil identificación de las resoluciones en las cuales se hayan aplicado el control difuso?

	<b>Muestra</b>	<b>Muestra porcentual</b>
<b>Estoy de acuerdo</b>	10	20%
<b>No estoy de acuerdo</b>	40	80
<b>No determina respuesta</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	50	100%

**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 20% si está de acuerdo con que Los Tribunales Administrativos poseen un mecanismo de fácil identificación de las resoluciones en las cuales se hayan aplicado el control difuso, mientras que el 80% manifestó todo lo contrario.

## **V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:**

En la mayoría de resoluciones analizadas, no se efectúa un control difuso de la constitucionalidad de las leyes, sino un control de legalidad de normas; asimismo, se utiliza indiscriminadamente el término control difuso, sin haber cumplido con las condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional para su aplicación.

De las preguntas 1, 2 y 3 se puede apreciar que no se estima por completo que existe un modelo concentrado en el ordenamiento jurídico peruano y que el tribunal constitución al ejerce este medio en sus actos, de igual forma, poco más de la mitad de los encuestados estimo que la facultad de control constitucional por parte de los tribunales administrativos y que perjudica claramente a la protección de los derechos fundamentales. Además, referido al control difuso, el mayor porcentaje de los encuestados, considera que esto permite a los magistrados dar la inaplicación de una ley que consideren inconstitucional.

De las preguntas 4, 5, 6 y 7 se concluye que no hay anulación de una norma general cuando se trata o permanece limitada a un caso en concreto, aunque las autoridades tribunales o autoridades administrativas deberían o podrían aplicar o rechazar su aplicación en un caso concreto, además de absolutamente se considera que los derechos constitucionales son principios y valores jurídicos que están ligados al carácter de la naturaleza humana y su conducta y que la misma constitución invita al legislador a hacer uso de la justicia y equidad por encima de todo; se concluye también que es esencial que se señale la aplicación del control difuso en los tribunales administrativos en aras de una mejor protección de los derechos fundamentales.

De las preguntas 8,9 y 10 se considera que existe una facultad jurídica que tiene el tribunal para poder establecer un precedente vinculante en una demanda de amenaza constitucional, d

igual forma la inaplicación de una norma infra constitucional, todo como consecuencia de la protección de derechos constitucionales; y que el uso del control difuso en los procesos administrativos da una jerarquía a las normas de rango constitucional.

Por último, de las preguntas 11, 12 y 13 se concluye que no se considera completamente que el neoconstitucionalismo se adapte correctamente al control difuso administrativo, pero sí que, el constitucionalismo de los contrapoderes es la ideología que da fe a que se garanticen los derechos fundamentales, además que tampoco se considera que los Tribunales Administrativos poseen un mecanismo de fácil identificación de las resoluciones en las cuales se hayan aplicado el control difuso.

## VI. CONCLUSIONES

- a. En la mayoría de resoluciones analizadas, no se efectúa un control difuso de la constitucionalidad de las leyes, sino un control de legalidad de normas; asimismo, se utiliza indiscriminadamente el término control difuso, sin haber cumplido con las condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional para su aplicación.
- b. Respecto al expediente Salazar Yarlenque, luego de una evolución jurisprudencial considerable, se faculta a los tribunales administrativos a ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, teniendo en cuenta que en el ámbito administrativo también se presentan conflictos intersubjetivos que requieren una solución ajustada a derecho y que propenda a la plena protección de los derechos fundamentales de los administrados, denominada eficacia vertical de los mismos.
- c. El neo-constitucionalismo se adapta correctamente al control difuso administrativo porque se está tomando la teoría de la argumentación jurídica, la misma que consiste en valorar el hecho jurídico realizado y de acuerdo al criterio del juez señalar si este acto es institucional o no.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- a. Se recomienda que se efectúe un control difuso de la constitucionalidad de las leyes para que, de ese modo, no solo exista un control de legalidad de normas ya que, es preferible que se trabaje con el enunciado primero, puesto que se utiliza de forma equivocada el término control difuso y definitivamente se evade las condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional para su aplicación.
  
- b. Es necesario que el tribunal responda sobre la sentencia en la cual anula el uso del control difuso administrativo en el caso Consorcio Requena, ya que no existe ninguna conexión fáctica ni jurídica entre el caso sometido a conocimiento del TC , y la decisión de dejar sin efecto el precedente vinculante sobre control difuso administrativo.
  
- c. Es necesario mejorar los mecanismos legales respecto al neoconstitucionalismo para que de este modo en los procesos administrativos se pueda validar los hechos que supuestamente afectarían a los propios derechos fundamentales, así mismo, tratar de emparar lo indicado en el artículo 10° de la Ley 27444.

## VIII. REFERENCIAS

- Ames Candiotti, O. E. (2017). *Necesidad actual del Control Difuso en los Tribunales Administrativos: Análisis aplicado a la actuación que venía desempeñando el Tribunal Registral de la SUNARP*. Lima : Fondo Editorial Pucp .
- Bustamante Alarcón , R. (2002). Control difuso y administración. ¿Es viable que la Administración ejerza el control difuso de la constitucionalidad normativa? *Revista Jurídica del Perú* , 56.
- Canosa, A. (2008). *Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos*. Buenos Aires. Buenos Aires: Editorial Abelede-Perrot.
- Carbonell, M. (2007). *El Neoconstitucionalismo en su laberint*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, M., Ferrajoli, L., Guastini, R., Comanducci, P., & otros. (2009). *Neoconstitucionalismo* . Madrid: Editorial Trotta.
- Caso SALAZAR YARLENQUE: EXP. N.O 3741-2004-AAITC , EXP. N.O 3741-2004-AAITC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005).
- Caso Consorcio Requena, EXP. N.º 04293-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Marzo de 2014). Recuperado el 28 de Marzo de 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.html>
- Castillo Cordova, L. (2005). *Los derechos constitucionales, elementos para una teoría general*. Lima: Editorial Palestra.
- Comanducci, P. (2009). Formas de NeoConstitucionalismo. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)* (págs. 75-98). Ciudad de México: Editorial Trotta.

Congreso de la República. (24 de 03 de 1993). Código Procesal Civil. *Código Procesal Civil*.

Lima, Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.

Congreso de la República. (29 de 12 de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Lima,

Perú.

Exp. N° 3741-2004-AA/TC, Exp. N° 3741-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 14 de

Noviembre de 2005). Recuperado el 28 de Marzo de 2018, de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Fernández Segado , F. (1997). *“Evolución histórica y Modelos de Control de*

*Constitucionalidad”*. Madrid : Dykinson y otros (editores).

Ferrero Costa , R. (2015). *El Control Constitucional Del Poder* . Lima : Pacífico Editores

SAC.

García Amado, J. A. (2007). Derechos y pretextos, elementos de crítica del

neoconstitucionalismo. En M. Carbonell, *Teoría del Neoconstitucionalismo* (págs. 237-

265). Ciudad de México: Editorial Trotta.

García De Enterría , E. (s.f.). “La Administración Pública y la Ley”. *Thémis. Revista de*

*Derecho.*, 230.

García De Enterría , E. (1996). *Democracia, Jueces y Control de la Administración”*.

Segunda edición, Editorial.

Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metología*

*de la Investigación, Quinta Edición*. Mexico D. F.: Interamericana Editores S.A. de

C.V.

- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metologia de la Investigacion, Quinta Edición*. Mexico D. F.: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Kelsen, H. (1988). *La garantia jurisdiccional de la Constitución - Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: J. Ruiz Manero .
- Kelsen, H. (2001). *La garantia jurisdiccional de la Constitucion*. Ciudad de México: Instituto de Investigacion es Jurídicas.
- Martín Tirado, R. (2010). Los Recursos Administrativos y el Control difuso en sede administrativa. *Circulo de Derecho Administrativo*, 215-231.
- Peces Barba, G. (1996). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Universidad Complutense.
- Prieto Sanchís, L. (2009). Neoconstitucionalismo y ponderacion judicial. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)* (págs. 123-159). Ciudad de México: Trotta.
- Sabino, C. (25 de Febrero de 2008). <https://metodoinvestigacion.wordpress.com> . Obtenido de <https://metodoinvestigacion.wordpress.com>:  
[https://metodoinvestigacion.files.wordpress.com/2008/02/el-proceso-de-investigacion\\_carlos-sabino.pdf](https://metodoinvestigacion.files.wordpress.com/2008/02/el-proceso-de-investigacion_carlos-sabino.pdf)
- Sartori, G. (1987). *Elementi di teoria politica*. Il Bologna: Il Mulino.
- STC N° 2838-229-PHD/TC, STC N° 2838-229-PHD/TC (Tribunal Constitucional 16 de 03 de 2011).
- STC N°5637-2006-PA/TC, Caso Woll Torres STC N°5637-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de 10 de 2006).



Tirado Barrera , J. (2008). *El Control difuso de la Constitucionalidad de las leyes por parte de la administración pública*. Lima : Grijley .

Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: “Control Difuso e Interpretación Constitucional”. (31 de Mayo de 2004). Lima , Perú: Biblioteca Nacional del Perú .

Universidad de los Andes, Venezuela. (07 de Abril de 2014). <http://pcc.faces.ula.ve/>.

Obtenido de <http://pcc.faces.ula.ve/>:

<http://pcc.faces.ula.ve/Tesis/Maestria/TESIS%20ZAYDA%20MENDEZ/CAPITULO%20III.pdf>

## IX. ANEXOS.

## Anexo nº 1 - Matriz de Consistència

## “EL CONTROL DIFUSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES O INDICADORES	METODOL
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>¿De qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa sería compatible con el Derecho Constitucional?</li> </ul> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Es posible que los órganos administrativos, puedan ejercer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes?</li> <li>¿De qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa, favorece al administrado?</li> </ul>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Explicar de qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa sería compatible con el Derecho Constitucional.</li> </ul> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Analizar si los órganos administrativos, puedan ejercer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes.</li> <li>Evaluar de qué manera la aplicación del control difuso en sede administrativa, favorece al administrado.</li> </ul>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La aplicación del control difuso en sede administrativa sería compatible con el Derecho constitucional.</li> </ul> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Es posible que los órganos administrativos, puedan ejercer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes.</li> <li>La aplicación del control difuso en sede administrativa, favorecería al administrado.</li> </ul>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Control Difuso en sede administrativa</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Control Constitucional</li> <li>Conflicto normativo</li> <li>Constitución sobre la ley.</li> </ul> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho <del>Neoconstitucional</del></li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Protección de los Derechos Fundamentales</li> <li>Estado de Derecho normas legales</li> <li>Principios constitucionales</li> </ul>	<p><b>TIPO DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una Investigación Básica o Pura, con un nivel Descriptivo – Correlacional.</p> <p><b>NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Esta es una investigación del Nivel Descriptivo – Correlacional.</p> <p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Método General</b></p> <p>En el presente trabajo de investigación se empleará el método dialéctico.</p> <p><b>Método Específico</b></p> <p>Se empleará el método inductivo-deductivo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p>El diseño que se aplicará será el No Experimental, con enfoque de tiempo Transversal.</p> <p><b>MUESTRAS</b></p> <p>La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística.</p> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p><b>Técnicas de recolección de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Revisión documental</li> <li>Entrevistas</li> <li>Cuestionario</li> </ul> <p><b>Instrumentos de recopilación de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formato de Encuestas</li> <li>Guía de Cuestionario</li> <li>Ficha bibliográfica</li> </ul>

**Anexo 2**  
**Ficha de Encuestas**

**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO**

**FICHA DE ENCUESTA PARA TESIS DE MAESTRIA**

**EL CONTROL DIFUSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN SU IMPLICANCIA EN EL  
DERECHO CONSTITUCIONAL**

Estimado Sr (a), soy el egresado **ALARCON GÓMEZ, JOSÉ LUIS** y he culminado mis estudios de Maestría, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. Consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna. MUCHAS GRACIAS.

**OBJETIVO DE LA ENCUESTA:** Realizar la Tesis de Maestría.

Encuestador: **JOSÉ LUIS ALARCON GÓMEZ**

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

**CUESTIONARIO**

**Ocupación:**

- Profesional ( )
- No profesional ( )

**Género:**

- Masculino ( )
- Femenino ( )

**Pregunta 1:**

¿En su opinión, cree usted, que el ordenamiento jurídico peruano tiene un modelo de control concentrado y ejercido por el Tribunal Constitucional?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 2:**

¿Los tribunales administrativos en el Perú, tienen una facultad de control constitucional en aras de la defensa de los derechos fundamentales?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 3:**

¿El control difuso atribuye a todos los magistrados del sistema judicial, la potestad de inaplicar una ley que consideren inconstitucional?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )

- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 4:**

¿La anulación de una norma general permanece limitada al caso concreto cuando las autoridades tribunales o autoridades administrativas que deberían aplicar la norma, pueden o deben rechazar su aplicación en un caso concreto?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 5:**

¿Los derechos constitucionales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 6:**

¿Considera usted, que las disposiciones de la Constitución invitan al legislador a someterse a la justicia, la equidad, la igualdad o la moralidad?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 7:**

¿Considera usted, que es esencial que se señale la aplicación del control difuso en los tribunales administrativos?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 8:**

¿El Tribunal Constitucional tiene la facultad jurídica para establecer un precedente vinculante cuando se estime una demanda por amenaza de un derecho fundamental?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 9:**

¿Todo Tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera ya sea por la forma o por el fondo?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 10:**

¿El control difuso en los procesos administrativos, se impone la jerarquía de las normas constitucionales en dichos procesos?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )

- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 11:**

¿Considera usted que el neocontitucionalismo se adapta correctamente al control difuso administrativo?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....

**Pregunta 12:**

¿Considera usted que, el constitucionalismo de los contrapoderes es la ideología para que así se garantice los derechos fundamentales?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....  
.....  
.....



**Pregunta 13:**

Los Tribunales Administrativos poseen un mecanismo de fácil identificación de las resoluciones en las cuales se hayan aplicado el control difuso?

- Estoy de acuerdo ( )
- No estoy de acuerdo ( )
- No determina respuesta ( )

Precise:.....

.....

.....